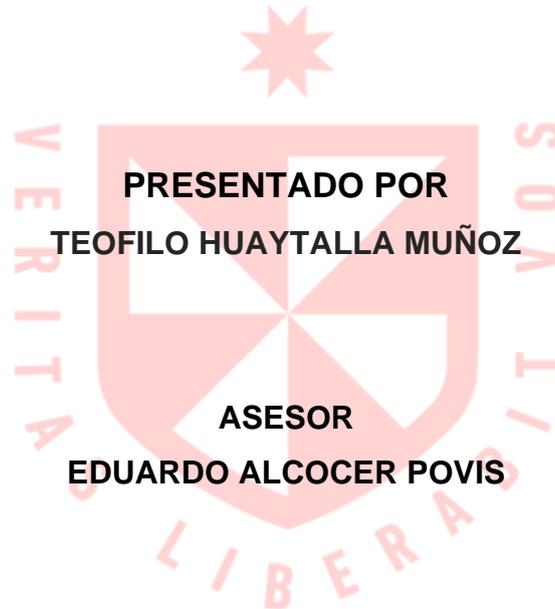




**FACULTAD DE DERECHO
UNIDAD DE POSGRADO**

**CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA CORRECTA
APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL, EN
SUPUESTOS DE LEGÍTIMA DEFENSA**



**PRESENTADO POR
TEOFILO HUAYTALLA MUÑOZ**

**ASESOR
EDUARDO ALCOCER POVIS**

**TESIS
PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO EN
CIENCIAS PENALES**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

UNIDAD DE POSGRADO

**“CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE
MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL, EN SUPUESTOS DE LEGÍTIMA
DEFENSA”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN
DERECHO EN CIENCIAS PENALES**

PRESENTADO POR:

TEOFILO HUAYTALLA MUÑOZ

ASESOR:

Dr. EDUARDO ALCOCER POVIS

LIMA, PERÚ

2023

*A mi hermano Offir, por haber guiado siempre mi camino y a mi esposa Ursula
y mi hijo Omar por ser la razón de mi fortaleza.*

Mi agradecimiento:

A mi asesor Eduardo Alcócer Pavis, por su constante orientación, comprensión y paciencia admirable.

ÍNDICE

PORTADA

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

ÍNDICE

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I: MARCO TEÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

1.2. BASES TEÓRICAS

1.2.1. Las medidas de coerción

1.2.1.1. Las medidas de coerción personales

2.2.1.1.1. La detención policial

2.2.1.1.2. La detención preliminar judicial

2.2.1.1.3. La prisión preventiva

2.2.1.1.3.1. Excesos en la aplicación de la prisión preventiva
en el Perú. Breve análisis.

2.2.1.2. Principio de razonabilidad

1.2.2. Las causas de justificación.

1.2.2.1. La legítima defensa

1.2.2.1.1 Agresión ilegítima

1.2.2.1.2 Necesidad racional del medio empleado

1.2.2.1.3 Falta de provocación suficiente

1.2.3. Tópicos relevantes para abordar el problema.

1.2.3.1 Valoración de la legítima defensa en una detención en flagrancia.

1.2.3.2 Valoración de la legítima defensa ante un requerimiento de prisión preventiva.

1.2.3.3 ¿Se debe discutir la legítima defensa ante un requerimiento de prisión preventiva?

1.2.3.4 La vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad al dictarse un mandato de prisión preventiva sin evaluar la posible existencia de la legítima defensa.

1.2.4 Reflexión personal.

1.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

1.3.1 Medidas de coerción personal

1.3.2 Legítima defensa.

1.3.3 Elementos de convicción.

1.3.4 Principio de proporcionalidad

1.3.5 Principio de razonabilidad

1.3.6 Detención

- 1.3.7 Prisión preventiva
- 1.3.8 Agresión ilegítima
- 1.3.9 Necesidad racional del medio empleado
- 1.3.10 Falta de provocación suficiente

CAPÍTULO II: PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

2.2.1. Problema general

2.2.2. Problemas específicos

2.3. OBJETIVOS

2.3.1. Objetivo general

2.3.2. Objetivos específicos

2.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

2.4.1. Importancia de la investigación

2.4.2. Viabilidad

2.4.3. Alcances y limitaciones

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

- 3.1.1. Diseño de investigación
- 3.1.2. Enfoque de investigación
- 3.1.3. Tipo y nivel de investigación
- 3.1.4. Diseño de la muestra de población
- 3.1.5. Técnica de recolección de datos
- 3.1.6. Instrumentos
- 3.1.7. Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información

3.2. ASPECTOS ÉTICOS

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

- 4.1. Aplicación de la técnica de entrevistas
- 4.2. Análisis de resoluciones judiciales

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

- 5.1. Con los objetivos del estudio
 - 5.1.1. Con el objetivo general
 - 5.1.2. Con el primer objetivo específico
 - 5.1.3. Con el segundo objetivo específico

CONCLUSIONES

RECOMENDACIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANEXOS

RESUMEN

En el presente trabajo, titulado Criterios de valoración para la correcta aplicación de medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa, se ha presentado la siguiente interrogante: ¿Qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa?

El enfoque utilizado para la presente investigación es el cualitativo debido a que ha permitido recopilar información a través de las técnicas de observación; de igual forma, se consideró conveniente, para el análisis de la normativa, jurisprudencia y doctrina, la hermenéutica y la exégesis.

Finalmente, se pudo establecer que una adecuada valoración en la aplicación de las medidas de coerción personal es importante conectar los fundamentos con el principio de proporcionalidad.

PALABRAS CLAVES: medidas de coerción personal, legítima defensa, criterios, correcta aplicación.

ABSTRACT

In the following research paper entitled “ASSESSMENT CRITERIA FOR THE CORRECT IMPLEMENTATION OF PERSONAL COERCION MEASUREMENTS, IN CASE OF LEGITIMATE DEFENSE” it has been delivered a deep analysis based in the research question: What assessment criteria must be taken into account to correctly implement the personal coercion measurements in case of legitimate defense?

The approach that has been used in this research is a qualitative one, since it has allowed me collect enough information by using different observational techniques. At the same time, it has been considered convenient for the analysis of regulations, jurisprudence and doctrine, hermeneutics and exegesis. It can be also pointed out that this research has been carried out in the base of a legal dogmatic study framework which has not only led to an in-depth analysis of the material consulted, but it has also allowed the formulation of conclusions and recommendations

Finally, it was possible to establish that by presenting an appropriate assessment in the implementation of personal coercion measurements, it is important to connect those foundations with the principles of proportionality which in many cases have not been considered as they should, due to the pressure generated by the media.

KEY WORDS: personal coercion measurements, legitimate defense, criteria, correct implementation.

NOMBRE DEL TRABAJO

CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA CORRECTA APLICACIÓN

AUTOR

TEOFILO HUAYTALLA MUÑOZ

RECUENTO DE PALABRAS

22802 Words

RECUENTO DE CARACTERES

124116 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

100 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

134.7KB

FECHA DE ENTREGA

Jun 5, 2023 11:11 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jun 5, 2023 11:12 PM GMT-5**● 11% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 8% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 8% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP | Facultad de Derecho
UNIVERSIDAD DE SAN MARTÍN DE PORRES
Desarrollo

Dra. Nancy Guzmán Ruiz de Castilla
RESPONSABLE DEL SOFTWARE ANTIPLAGIO - TURNITIN.

INTRODUCCIÓN

En la actualidad, dado al alto índice de criminalidad en nuestro territorio nacional, los ciudadanos en muchos casos deciden repeler el ataque de agresiones injustificadas contra sus vidas y/o bienes patrimoniales propios o de terceros.

Es en este escenario de nuestra realidad, se ha advertido que cuando las personas que han actuado en una probable legítima defensa de sus vidas o bienes patrimoniales o la de terceros, con resultado de lesión de gravedad o muerte a los presuntos autores del evento criminal perpetrado en su agravio, son detenidos por la autoridad policial y privados de su libertad; comunicándose dicha detención al Fiscal, quien en un plazo de 48 horas deberá decidir si dispone la libertad del detenido o procede a requerir una prisión preventiva contra éste, de darse este último supuesto el Juez deberá decidir si impone la medida coercitiva personal de prisión preventiva o comparecencia simple o con restricciones.

A partir de este contexto se observa serias dificultades para los operadores de justicia al momento de emplear los criterios para valorar adecuadamente la aplicación de medidas de coerción personal en supuestos donde concurra un ejercicio de legítima de defensa de acuerdo con los presupuestos que establece el artículo 20º numeral 3º del Código Penal. Como consecuencia se puede evidenciar un exceso del poder coercitivo y punitivo del Estado, al disponer la privación de la libertad de forma cautelar, a pesar de las evidencias de que el sujeto actuó en legítima defensa, con un mayor índice en los casos de flagrancia delictiva, en donde sin un adecuado análisis de los

hechos se determina la detención inmediata y la prisión preventiva en perjuicio de los derechos del ciudadano, aun cuando trasciende la alta probabilidad que sea una acción de legítima defensa.

Tal problemática se ha evidenciado en nuestra realidad en casos conocidos y polémicos, tales como de los ciudadanos Víctor Manuel Ríos Acevedo y Luis Miguel Llanos, quienes obraron en legítima defensa dando muerte a sus agresores. En el primer caso se dictó mandato de detención, la misma que fue revocada por el Superior y se sancionó a la jueza que emitió la controvertida decisión, debido a que se consideró que no había realizado una debida valoración de los requisitos de la prisión preventiva, en consonancia con la alegación de legítima defensa. En el segundo caso la prisión preventiva solicitada por el Fiscal no fue admitida por existir elementos de convicción que sustentaban que la acción había sido desarrollada dentro de los presupuestos de legítima defensa.

Es en ese sentido que, el objetivo de la presente investigación es determinar qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa. Siendo así, se hace imprescindible el establecimiento de criterios valorativos sobre diversos aspectos a tener en cuenta por la autoridad, teniendo como fundamento a los principios y garantías procesales, así como los constitucionales. De tal manera que, la aplicación de las medidas de coerción en los casos de legítima defensa, se desarrollen sobre la base del respeto irrestricto a los derechos del procesado. Por ello, estas medidas de coerción personal deben ser utilizadas solo cuando existen fuertes indicios de que el investigado o procesado es efectivamente responsable de un injusto y es probable que sea

sentenciado como tal. Por otro lado, resulta claro que no existe apariencia de delito si el comportamiento del agente estuvo justificado. De este modo, en los casos de comportamientos guiados por la legítima defensa, no nos encontraremos ante un injusto penal; por lo que, lógicamente no sería razonable aplicar medidas de coerción personal como la prisión preventiva u otra forma drástica de sancionar.

La importancia de la presente investigación radica en abordar un problema cada vez más recurrente en nuestro sistema de justicia y que afecta gravemente a los investigados cuando se imponen medidas de coerción personal, en especial en casos de legítima defensa. La gravedad del problema se hace más evidente cuando advertimos que su origen está relacionado con el actuar de los operadores de justicia, con su forma de interpretar la norma y su manera de aplicarla.

En el marco de las limitaciones que se ha tenido en el desarrollo de la presente investigación, la pandemia del COVID-19 ha sido el limitante con mayor injerencia debido a que no permitió una intermediación directa y personal con los fiscales, jueces y abogados, a quienes solo se les realizó la entrevista virtual, para apreciar su posición jurídica partiendo de su experiencia casuística. Asimismo no se pudo tener un acceso a carpetas fiscales y expedientes judiciales de manera física, lo que nos hubiera permitido conocer las instrumentales que informan sobre el caso en concreto de manera integral. Pese a estas limitaciones que si bien pudieron afectar el dominio de validez del estudio, se ha logrado alcanzar el resultado pretendido.

El diseño de la presente investigación fue no experimental, debido a que se abordó el estudio del fenómeno jurídico social sin alterarlo. Asimismo para lograr nuestro objetivo, el enfoque de investigación fue cualitativo, enmarcado dentro de los parámetros de un estudio jurídico social; en tal sentido, se procedió a describir el problema de la correcta aplicación de las medidas de coerción personal en los supuestos de legítima defensa a partir de los datos recopilados con la técnica de la observación; del mismo modo, se ha utilizado la hermenéutica y la exégesis para el análisis normativo, bibliográfico y jurisprudencial, así como para la formulación de nuestras conclusiones y recomendaciones.

La investigación fue de tipo fenomenológico; debido a que, al ser cualitativa, a través de las entrevistas y análisis documental se recogieron los datos para el estudio del fenómeno jurídico objeto de estudio. Así el nivel de investigación fue el descriptivo debido a que describe el fenómeno social objeto de estudio.

La recolección de datos comprendió la entrevista a dos jueces penales, tres fiscales penales y cinco abogados. Utilizando técnicas para la recolección de información, tales como la observación, análisis de decisiones judiciales en donde se aplicó la legítima defensa. Los instrumentos usados en la investigación fueron la guía de análisis documental y guía de entrevista; asimismo, la metodología de investigación tiene un enfoque cualitativo, y se aplicó la técnica de la triangulación de datos para la síntesis de la información.

La presente tesis esta dividida en cinco capítulos en donde se aborda detalladamente los sustentos de esta investigación. En el primer capítulo se desarrolla el marco teórico, en el cual se describen los antecedentes de la investigación, las fuentes primarias y secundarias sobre las cuales se sustenta

la investigación, que ha resultado muy útil para poder direccionar el aporte que brindará la investigación. El segundo capítulo describe el problema de investigación, los objetivos y la justificación de la investigación. El tercer capítulo desarrolla la metodología de la investigación del presente trabajo, en la cual se aborda el enfoque y tipo de diseño metodológico, métodos, población y muestra, aspectos que son muy importantes por cuanto define el tipo de investigación a realizar, el tipo de estudio que se va a utilizar para analizar el problema, la manera cómo va a ser diseñada la investigación y la forma cómo se va a recolectar los datos. El capítulo cuarto aborda los resultados de la técnica empleada en el trabajo de investigación, como son las entrevistas efectuadas a los fiscales, jueces y abogados sobre la cuestión en estudio contrastado con su experiencia profesional y también con el análisis de las decisiones judiciales en donde se han presentado supuestos de legítima defensa y que contribuyeron a dar respuesta a los problemas y objetivos de la investigación. Finalmente en el capítulo quinto se comparan y relacionan los resultados de la investigación con la teoría, el estado de la cuestión e informaciones nuevas e importantes.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

Es necesario señalar que la legítima defensa constituye una causa de justificación de responsabilidad penal, la cual se basa en una protección a un bien jurídico ante un ataque ilegítimo. Aspecto que debe tenerse presente al evaluar la imposición tanto de la restricción de libertad como de la sanción de un ciudadano involucrado en un hecho justificado aparentemente.

En tal sentido por su parte, Macedo y Reguera (2021), en su trabajo para optar el título profesional de abogado, con la investigación titulada La legítima defensa y la detención en flagrancia delictiva en los juzgados de investigación preparatoria de Coronel Portillo-Región Ucayali, por la Universidad Privada de Pucallpa, se plantea como objetivo general determinar cuál es la relación que existe entre la legítima defensa y la detención en flagrancia delictiva. Considera que de no apreciar que el agente actúa de forma justificada, entonces, se estará ante una detención arbitraria. Lo que determina la existencia de una necesaria y adecuada valoración cuando se aplican restricciones a la libertad.

De igual manera, como antecedentes de estudio vinculados a nuestro trabajo de investigación, tenemos el aporte de Mera y Del Águila (2020), en su tesis para optar el título profesional de abogado, con la investigación titulada La legítima defensa según el artículo 20, inciso 11, del Código Penal y la percepción de la población de la actuación policial en el distrito de Manantay, Ucayali, año 2018, que concluyó que la legítima defensa se encuentra restringida por la valoración de los criterios que se utilizan para su aplicación. En especial, para

evitar el “blindaje” que favorecería a los efectivos policiales y militares cuando se aplica lo regulado en el artículo 20 inciso 11 del Código Penal.

Así, de las dos investigaciones mencionadas, se ha podido resaltar la importancia de la legítima defensa y cómo esta es tomada en cuenta por los operadores de justicia y la misma ciudadanía. Asimismo, en el primer trabajo de investigación se recalca la detención en la flagrancia delictiva y como esta se relaciona con algunos supuestos de la legítima defensa, que muchas veces no es tomada en cuenta por los justiciables y genera restricciones innecesarias de la libertad.

De igual forma, hemos podido establecer, mediante la doctrina nacional, temas que son abordados en la presente investigación y pueden determinarse como antecedentes vinculados a nuestra temática de estudio.

En cuanto a los alcances de la legítima defensa, Willenmann (2015) concluye: “La legítima defensa es una respuesta ante una agresión contraria a derecho” (p. 22). Por su parte, Alcocer Povis (2018, p. 156) señala que “Esta causa de justificación encuentra su naturaleza en la defensa del individuo y del sistema jurídico en el contexto de la protección de los bienes jurídicos”. En esa línea de pensamiento, Aponte (2017), afirma que la legítima defensa es entendida como una causa de justificación totalmente válida ante la ley, debido a que esta no es castigada. Es decir, que es comprendida como un derecho de las personas y que tiene su respaldo total en la regulación penal. No obstante, no se puede afirmar que se ha originado de la misma Ley; debido a que, la legítima defensa se genera de manera autónoma de cualquier normativa.

El autor citado en el párrafo precedente, pone de relevancia que la legítima defensa es una causa de justificación que exonera de obligación penal. No obstante, se deben ejecutar tres presupuestos establecidos en el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal; de lo contrario, se presentará una legítima defensa imperfecta, lo que provocará que el Juez disminuya la sanción hasta por debajo del mínimo legal, advirtiendo el trasfondo del caso.

Ahora bien, respecto a la valoración de los presupuestos de la legítima defensa frente a un caso en concreto, Zubileta (2020) en su trabajo para optar el título de abogado denominado Regulación de presupuestos para la valoración de la necesidad racional del medio empleado en la legítima defensa en el Perú ha determinado los aspectos que debe presentar la legítima defensa, como eximente de responsabilidad penal, con el objetivo de que los justiciables puedan ejercer este derecho sin encarcelamientos injustificados.

En ese sentido, el autor concluye que los jueces en la primera instancia no se pronuncian sobre aquellos sujetos que fueron condenados por crímenes donde se aplica la legítima defensa; de tal manera que, esta pasa a instancias superiores, lo que produce una carga económica y procesal innecesaria al Estado. Asimismo, el autor llega a la conclusión de que los jueces deben tener una perspectiva valorativa desde el agraviado para que se entienda el porqué de la defensa. Por consiguiente, al no aplicar correctamente los presupuestos específicos como la necesidad racional del medio empleado en el caso de la legítima defensa, se producen pronunciamientos nulos o revocados y con ello un mayor costo al Estado.

Con mayor detalle, refiriéndose a uno de sus elementos más controvertidos, Vera (2019) manifiesta que el criterio de la elección del medio

menos lesivo enerva diversas inconsistencias para que pueda ser tomado en cuenta como un requisito que haga posible inferir que la acción defensiva ha sido racional y necesaria. De esta forma, concluye que los estudios realizados sobre las respuestas que establece neurológicamente el organismo, en casos donde se tiene que hacer frente al riesgo, han probado que el discernimiento que determina como alternativa menos gravosa para la defensa es considerado como endeble cuando se quiere establecer la defensa necesaria.

Este autor hace mención, de acuerdo con estas apreciaciones, que se puede manifestar que el utilizar el mecanismo menos gravoso no tiene razón de ser. Asimismo, señala que se ha determinado que el implicar lo que se debe hacer no siempre significa “él puede”, estableciendo una problemática de gran envergadura si se tiene por finalidad el evaluar la conducta defensiva de las personas.

Bucarey (2015), Santiago de Chile. En su trabajo para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales titulado *La carga de la prueba en la legítima defensa*, llega a la conclusión de que lo primordial sobre esta temática es la valoración del sistema penal chileno en los tribunales, debido a que se deben establecer estándares mucho mayores de los que se tienen para determinar la prueba que es generada por la defensa. Esto por el simple hecho de que siempre debe prevalecer la presunción de inocencia.

En tal sentido, es necesario tener mucha prudencia al realizar un juicio de valoración de la concurrencia de un supuesto de legítima defensa, pues de ello dependerá muchas veces la restricción de libertad desproporcionadas e irracionales.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Las medidas de coerción

Las medidas de coerción son consideradas como limitantes del ejercicio de derechos fundamentales, principalmente contra la libertad y el patrimonio, las cuales se imponen siempre que resulten indispensables para alcanzar los fines del proceso. Al respecto, Cubas (2018) refiere que:

Las medidas de coerción sirven para brindar garantías al proceso penal, lo que implica que se puede mantener al imputado durante todo el procedimiento; considerando a este como núcleo fundamental de la investigación. En tal caso, se va llegar a la eficiencia del juicio final y la sentencia, pudiendo imputar y sancionar como corresponde. (p. 8)

Debemos tener en cuenta que las medidas de coerción pretenden lograr la satisfacción de las pretensiones perseguidas por el órgano acusador frente al tiempo transcurrido para la efectiva tutela de la pretensión por parte del aparato judicial competente; ya que, toda actividad procesal requiere una determinada cantidad de tiempo para ser ejecutada. Asimismo, debido a su naturaleza restrictiva de derechos, deben ser dictadas bajo una resolución judicial especialmente motivada, en coherencia con el mandato constitucional contenido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

Por su parte San Martín (2015) refiere que los presupuestos materiales de toda medida de coerción son la apariencia de derecho y el peligro procesal. Precisamente, el autor señala que la apariencia del delito viene constituida por un juicio de probabilidad, sobre el hecho imputado, la calificación jurídica más cercana subsumible al hecho imputado y también respecto a sobre la viable

responsabilidad penal del imputado contra quien se requiere la imposición de medida de coerción. Así las cosas, no es suficiente una mera sospecha sobre la culpabilidad del imputado, se requiere también que el hecho imputado sea punible.

Finalmente, cabe señalar que las medidas de coerción pueden clasificarse en personales y en reales o patrimoniales. En la presente investigación, nos centraremos en las medidas de coerción personales.

2.2.1.1. Las medidas de coerción personales

Las medidas de coerción personales se caracterizan por limitar o privar el derecho a la libertad en el proceso penal, ello siempre que se cumpla con los presupuestos delimitados por Ley. Al respecto, San Martín (2015) advierte que:

Se puede llegar a la conceptualización de las medidas de coerción personal como aquellas que se han generado de manera habitual dentro de las resoluciones judiciales, que son comprendidas como aquellas que refrenan la libertad de las personas, con el objetivo de que el juzgamiento oral se lleva sin menor percance, y se pueda llegar a la sentencia que corresponda. De igual manera, se han determinado en el medio de la obligación que tiene el Estado de rastrear el delito y el compromiso también por parte del Estado de ratificar la esfera de la libertad del ciudadano, por uno distinto. (p. 446).

Las medidas de coerción personales son: 1) detención policial, 2) detención preliminar, 3) prisión preventiva, 4) internación preventiva, 5) comparecencia, 6) arresto domiciliario y 7) suspensión preventiva de derechos. Cabe señalar que la presente investigación se centrará en el análisis de la

detención como tal, que implica la policial y la preliminar, así como la prisión preventiva.

2.2.1.1.1. La detención policial

Esta medida de coerción personal se encuentra regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal y faculta a la Policía a privar de su libertad al sujeto que sorprenda en flagrante delito. Vale advertir que detener a una persona sin existir flagrancia delictiva implicaría una actuación arbitraria por parte de la Policía, provocando que los elementos de convicción obtenidos de dicha actuación queden viciados, configurándose, a partir de ello, el supuesto de prueba prohibida.

Conforme con Salas (citado en Villegas, 2013a), la naturaleza jurídica de esta institución reside en ser una medida cautelar que posee:

Un objetivo, la de velar una posición, que respeta el estado de hecho o también de derecho en el procedimiento penal, en otras palabras, se busca ratificar mediante rigurosas garantías, la fijación del individuo que está siendo investigado, al proceso penal. (p. 427)

El mismo autor agrega que la detención policial tiene como objetivo:

Reforzar de manera provisoria a quien se le está inculcando un hecho delictivo, esto implica que aquella persona que ha sido detenida no pueda libremente ejercer su libertad ambulatoria, en el espacio que este disponga. Todo ello con el objetivo de que no se produzca una posible fuga u obstrucción a la justicia en la etapa investigadora, esto puede producirse mediante la eliminación de datos que estén involucrados con los medios de prueba para una factible imputación. (Villegas, 2013b, p. 428)

De igual forma, Castañeda (citado en Villegas, 2013c) señala la finalidad axiológica-constitucional de la detención policial reside en:

El de preservar al individuo, presunto responsable del ilícito, en las ejecuciones del ius punendi, es decir, el desempeño de las actuaciones procesales que son imperiosas y que no ameritan aplazamiento alguno, como puede ser, los interrogatorios o las pericias. Esto cumple con la finalidad de que se pueda llegar a la individualización de los imputados y que se pueda proteger los elementos probatorios. (p. 428)

Aunado a ello, un supuesto de detención en flagrancia se configura después de que el sujeto activo ha recurrido a la huida; no obstante, en un plazo de veinticuatro horas ha logrado ser debidamente identificado y conectado con el ilícito en cuestión; de igual manera, en ese rango de tiempo se considera en flagrancia cuando tiene en su poder objetos que se encuentren involucrados con el delito. Una vez detenido, el sujeto tendrá que ser puesto a disposición del juzgado que corresponda, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, o también en el término de la distancia.

Estos plazos no son aplicables cuando se presentan casos como el de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas ni aquellos ilícitos por organizaciones criminales. Ante tales situaciones, los agentes policiales tienen la posibilidad de realizar detención preliminar a los sujetos, la que no debe sobrepasar los quince días naturales. Además, se debe dar cuenta al Ministerio Público y al juez, puesto que este debe tomar jurisdicción antes de que finiquite dicho término.

Para los casos de terrorismo, espionaje, tráfico ilícito de drogas y delitos cometidos por organizaciones criminales, la Constitución establece un plazo de

quince días de detención, debido a que su propia naturaleza exige la necesidad de una investigación policial o fiscal más intensa.

Es necesario acotar que, en cuanto a las formas, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

La flagrancia en la comisión de un delito, presenta 2 requisitos insustituibles: a) la inmediatez temporal, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) la inmediatez personal, que el presunto delincuente se encuentre ahí, en ese momento en situación y con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo (Exp.Nº 2096-2004-HC/TC, Fundamento 04)

Así pues, tenemos a la flagrancia delictiva, la misma que se desenvuelve durante la realización del hecho punible, en concreto, durante su ejecución. Conviene señalar que la policía ejecutará una previa valoración antes de detener, pues advierte que se está cometiendo un hecho punible en una determinada área geográfica.

Ahora bien, respecto a la rigurosidad y/o intensidad de la valoración, coincido en que:

Se ha determinado que, por la premura de las circunstancias, en cuanto a la valoración que se debe determinar, no se puede plantear que se establezcan de manera total los elementos del ilícito. Lo que se puede entender como esencial es la evaluación primordial como el hecho típico, además de asegurarse de que no se esté determinando causas justificantes. (Palacios, 2019, pp. 97-98)

Consideramos razonable que baste la mínima sospecha de que el sujeto cometió un injusto penal para apreciar que se está ante una detención policial lícita.

Por su parte, tenemos a la cuasi flagrancia, la cual despliega sus efectos después de ejecutado el delito y dado cuenta del imputado en el sitio de los hechos. En este supuesto jurídico, el policía también deberá valorar, en la escena, la existencia de un delito, atribuible al imputado. En este sentido Palacios (2019) manifiesta:

La Ley menciona que el detenido, tiene que haber sido descubierto una vez que se ha ejecutado el ilícito, esto debe ser entendido no como una limitación de libertad sobre alguien que simplemente se tiene una sospecha o que es señalado como el presunto criminal, sino que primero por parte de los efectivos policiales se tiene que realizar una investigación mínima. (p. 99)

En resumen, se coincide con Neyra (2015) cuando señala que, en cuanto a la necesidad de la actividad policial, esto no solo implica el instante de la ejecución del hecho criminal, es decir, la flagrancia tradicional, asimismo, implica, los sucesos siguientes, en este caso nos referimos a la cuasi flagrancia.

Además, siguiendo la misma línea de razonamiento que propuso Julio Maier (2011), quien sostiene que la flagrancia es un concepto universal que implica un acto de aprehensión en donde al sujeto activo se le sorprende en el acto de ejecución del delito.

De tal forma, vemos que para advertir la legitimidad de la detención en flagrancia se tiene la urgencia de la intervención policial; en este sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que: “La intervención urgente en los casos

de flagrancia se sustenta constitucionalmente para delitos de consumación instantánea, donde no se requiere autorización judicial como en delitos de tenencia de armas, drogas, entre otros” (Exp. N° 3691-2009-HC/TC, Fundamento 19)

Sobre esta sentencia, se coincide con Alcócer (2022) quien refiere que la flagrancia se puede presentar durante la ejecución de los delitos instantáneos y permanentes y que supone necesariamente la valoración normativa del agente policial.

2.2.1.1.2. Detención preliminar judicial

Al igual que en líneas anteriores, se ha mencionado que la detención es un mecanismo que priva de libertad a un individuo. No obstante, la detención preliminar judicial difiere con la detención policial al necesitar de un mandato escrito por parte del juez de investigación preparatoria, a pedido de la Fiscalía, para que se pueda ejecutar la pérdida de libertad ambulatoria del imputado. Esto con la finalidad de poder efectuar las diligencias necesarias en la primera etapa del proceso.

De acuerdo con lo que nos señala el Código Procesal Penal en su artículo 261, se generan tres supuestos que establecen la detención preliminar judicial los cuales se pueden resumir de la manera siguiente:

El primero de ellos se relaciona con el hecho de no encontrarse ante una flagrancia delictiva; sin embargo, se han determinado fundamentos suficientes para entender que un individuo ha sido el perpetrador de un hecho ilícito. Además, la pena por el delito que se le imputa debe rebasar los cuatro años de pena privativa de libertad, también debe advertirse una posible obstrucción a la justicia o riesgo de fuga.

El siguiente supuesto se da cuando se ha descubierto a la persona de manera flagrante; no obstante, esta ha logrado evadir su detención.

Por último, nos encontramos ante el caso en que el individuo ya ha sido restringido de su libertad en un centro de detención preliminar; sin embargo, este se fuga.

De acuerdo con lo que nos señala el Expediente 0320-2008 del Juzgado de la Investigación Preparatoria de Mariscal Nieto, la detención preliminar es considerada como una figura utilizada en casos excepcionales, puesto que implica la pérdida de la libertad, por lo que también se requiere de principios que marquen la correcta aplicación de la medida. En este caso, se señala la racionalidad y la proporcionalidad; de igual forma, se ha determinado en este considerando que se deben aplicar los principios de legalidad, congruencia, judicialidad y temporalidad, junto con la reformabilidad en el desarrollo del procedimiento penal.

Además de ello, para su aplicación efectiva se deben cumplir con ciertos requisitos que se explicarán a continuación.

De acuerdo con lo que nos señala Neyra (2010), son dos los criterios que deben ser tomados en cuenta. La urgencia, es decir, la exigencia que amerita las circunstancias de la investigación, en el que se priva de la libertad al imputado, para que este pueda ser asegurado en el proceso. Además, se tiene el *periculum libertatis*. Este requisito implica la grave sospecha, debidamente fundamentada, que entiende al imputado como posible prófugo, desvinculándose de los sucesos y camuflándose de las autoridades pertinentes.

En lo referido al plazo de detención, este varía dependiendo de la complejidad del caso, en los que puede ir desde las setenta y dos horas hasta

los diez días, respecto a delitos de crimen organizado. Luego de esta detención, se puede requerir y ordenar medidas cautelares, que sean las adecuadas para el individuo en proceso, como puede ser la prisión preventiva, que es una medida más gravosa, de la que nos ocuparemos a continuación.

2.2.1.1.3. La prisión preventiva

Es considerada la medida de coerción más gravosa que contempla nuestro Código Procesal Penal en sus artículos 268 al 285. Es una medida de carácter excepcional dictada por el órgano jurisdiccional de investigación preparatoria a consecuencia del requerimiento del Ministerio Público, en contra del imputado. Dicha medida restringe la libertad individual ambulatoria del imputado, con la finalidad de asegurar los fines del proceso penal.

Al respecto, Cubas Villanueva (2018) señala que la prisión preventiva se da cuando concurren los requisitos previstos en la norma procesal, cuya naturaleza es excepcional y provisional.

En relación con la finalidad de la prisión preventiva, el Tribunal Constitucional señala que:

La prisión preventiva tiene el objetivo de proteger la eficacia del proceso penal. Es entendible entonces como un mecanismo que no atribuye la culpabilidad al procesado de forma premeditada, puesto que, si se diera el caso, nos encontraríamos ante la trasgresión a la presunción de inocencia. La prisión preventiva no es otra cosa que una medida cautelar cuya finalidad es resguardar la plena eficacia de la labor jurisdiccional. (Exp. N° 1567-2002-HC/TC, Fundamento 3),

Cabe señalar que de acuerdo al Código Procesal Penal en su artículo 268, la prisión preventiva presenta como presupuestos materiales: i) fundados y

graves elementos de convicción; ii) gravedad del delito; y iii) peligro de fuga u obstaculización. Como presupuestos formales, i) debe dictarse previa audiencia y ii) debe constar en un auto, el cual debe ser emitido bajo determinadas exigencias.

En lo que concierne a la definición de prisión preventiva, San Martín (2014) sostiene que la prisión preventiva constituye una medida de coerción procesal que afecta gravemente la libertad personal del imputado. Por ello, también se afirma que su aplicación debe ser proporcional al grado de afectación al bien jurídico, según la Casación N° 626-2013-Moquegua.

2.2.1.1.3.1. Excesos en la aplicación de la prisión preventiva en el Perú.

Breve análisis

La aplicación de esta medida en nuestro país ha sido en muchos casos de manera inmoderada y represiva, ignorando que su empleo es excepcional. Para algunos, la medida se viene usando como una condena anticipada, desnaturalizando por completo su finalidad principal de garantizar y asegurar el proceso. Existen diversas causas que pueden ser vinculadas a este problema, entre ellas, podemos citar a la presión mediática que surge sobre todo en algunos tipos de delitos.

Una de las consecuencias nefastas de la práctica indiscriminada de dictar prisión preventiva sin tener en cuenta su particularidad de ser una medida de última ratio es el hacinamiento carcelario, lo cual afecta la dignidad del ser humano.

En concordancia con lo manifestado en los párrafos anteriores, Missiego (2021) manifiesta que la prisión preventiva simula garantizar una medida efectiva

en la administración de justicia dirigido a la sociedad, sin cumplir de esta manera los fines para la cual fue creada.

Podemos definir a la prisión preventiva como una de las medidas más gravosas en todo el proceso penal, puesto que implica la restricción de la libertad en un recinto penitenciario de alguien que sigue siendo inocente y genera consecuencias a su persona y a su entorno, por ello su aplicación debe ser excepcional.

Ahora bien, si el hecho imputado carece de apariencia delictiva, por estar justificado, no amerita la imposición de la citada medida cautelar. De este modo, ninguna persona, al estar bajo el marco de justificación del hecho típico, debería ser privada de su libertad de manera cautelar. Decir lo contrario, supone un juicio de “culpabilidad adelantada” sin mayor fundamento, que puede generar al imputado un cuestionable daño a su entorno vivencial y personal.

Si ante un presunto culpable todavía se consideran criterios y una razón bien fundamentada por parte de la Fiscalía para la aplicación de la prisión preventiva, ante casos de una supuesta legítima defensa, los criterios que deben ser aplicados deberían ser aún más rigurosos para descartarla. Por ello, la Corte Suprema con Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017, señala que para imponer tal medida cautelar se requiere la sospecha grave de la comisión de un ilícito penal.

Es necesario señalar que la prisión preventiva siempre debe operar dentro de un marco de excepcionalidad; al respecto, Neyra (2015) señala que resulta fundamental la sujeción de la excepcionalidad de esta medida la que siempre debe ser de última necesidad.

Para nuestra justicia peruana, al parecer, la excepcionalidad de la prisión preventiva no ha sido considerada desde este punto de vista; sino más bien una regla común por parte de los Jueces al momento de amparar las medidas de coerción penal, lo que conlleva a una superpoblación de los establecimientos penitenciarios, sobre ello, un interesante trabajo de investigación respecto a la consecuencia de la aplicación desmedida de las prisiones preventivas, lo realiza Rio Labarthe (2016) señala que el 66,6 % de la población penitenciaria está privada de su libertad sin recibir condena lo cual evidencia una situación muy crítica que afecta el sistema de justicia.

2.2.1.2. El principio de razonabilidad

Este principio puede ser identificado como una manifestación de todos aquellos ideales de justicia que están llamados a encaminar el desarrollo del proceso penal. En tal sentido, el principio de razonabilidad se manifiesta como un medio imprescindible para la interpretación y la aplicación del poder coercitivo, con el propósito de conferirles el sentido y los alcances necesarios que se requieren durante el indicado proceso.

En ese sentido, y teniendo en cuenta el cuidado que debe tenerse en el momento de impartir medidas de coerción personal, el Tribunal Constitucional, nos refiere lo siguiente:

Por virtud, con el principio en mención se busca que el mecanismo limitativo de derechos encuentre el debido justificante, puesto que se quiere la protección, preservación y la promoción de lo que se entiende como una finalidad que es constitucionalmente valorada. Esta protege de manera constitucional y se tiene que justificar la participación del Estado con los derechos fundamentales. Esto significa que este principio se

efectúa cuando el derecho que está siendo restrictivo pueda encontrar una razón legítimamente viable, y que esté bajo una jerarquía constitucional (Exp. N° 2235-2004-AA/TC-Lima, Fundamento 6).

Al respecto, Neyra (2015) añade “La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que la prisión preventiva resulta ser una medida cautelar altamente nociva, por lo que se debe aplicar de manera excepcional” (p.159). De tal manera, se indica que la finalidad de la imposición se centra en cuanto al reconocerse esta como una medida restrictiva del derecho ambulatorio; tiene el objetivo de facilitar las garantías del proceso. De esta manera, busca de manera precavida que se cumpla con todas las diligencias sin obstrucciones, donde exista la posibilidad de conservar en buen recaudo los medios probatorios.

Técnicamente, la prisión preventiva se ciñe a dos presupuestos que siempre se encuentran presentes, que son el riesgo de fuga y la obstrucción probatoria, situaciones que impiden el funcionamiento del procedimiento penal y la finalidad de la misma; o sea, el propósito de realizar debidamente el proceso penal como vía del ejercicio del ius puniendi.

2.2.2. Las causas de justificación

En forma general, las causas de justificación comprenden un grupo de circunstancias reguladas por nuestro Código Penal en vigencia, específicamente, en algunos incisos del artículo 20, con el propósito de establecer o determinar la permisión ante la comisión de un hecho susceptible de ser sancionado. La indicada carencia de castigo por parte de la ley se justifica ante la ausencia de un elemento necesariamente requerido para que un hecho específico sea considerado como delito y porque no afecta al sistema jurídico en su conjunto.

Peña y Almanza (2010) definen a las causas de justificación, teniendo en cuenta la exclusión de la antijuridicidad en un hecho típico, de acuerdo con los siguientes términos:

Se llaman también causas eximentes o causas de exclusión del injusto. Eso quiere decir que nos encontramos ante casos que son aceptables por el derecho penal, lo que produce la eliminación de la antijuridicidad, de un actuar que es realizado con toda voluntad y se encuentra en un tipo de delito; no obstante, este acto se convierte en lícito. En otras palabras, los autores resaltan que tales actos se han subsumido en la tipicidad, pero que no pertenecen a la antijuridicidad. Tales casos solo se determinan en situaciones como el estado de necesidad, la legítima defensa, el oficio o el cargo, el ejercicio de un derecho, o cumplimiento de la ley. (p. 130)

De lo denotado en las líneas anteriores, podemos encontrar correlación con lo que señala Mir Puig (2016) sobre la justificación, desde un punto de vista más profundo y técnico, en el cual determina lo siguiente:

Es verdad que, para encontrarnos frente a un hecho ilícito, la conducta del individuo debe estar subsumible en un tipo penal, dentro de la normativa. No obstante, esto no es suficiente, puesto que se puede generar una causa de justificación, si se establece el justificante, desaparecería el delito. Para que se excluya la antijuridicidad se deben establecer causas de justificación en sentido estricto, es decir, aquellos que se encuentren previstos en el Libro I del Código Penal (p. 432).

El mismo autor nos resalta la relación que existe entre el tipo y la exclusión de la antijuridicidad; en este denota que se han presentado dos fundamentos que se contraponen, donde por un lado nos encontramos con la posición

tradicional, la cual señala que si existe exclusión de la antijuridicidad entonces no implica la desaparición de la tipicidad y, por ende, cabe hablar de “conducta típica justificada”. Por su parte, se pronuncia la teoría de los elementos negativos del tipo. Esta es fundamentada principalmente porque critica a la primera postura por el hecho de tener una parte positiva. Esta parte se encuentra en el tipo total de injusto, en el que se suma como la parte negativa, la falta de ejecución de los criterios que se aplican para el fundamento de justificación.

Asimismo, se afirma que se debe denotar la observación que existe entre las diferentes definiciones de la parte negativa y positiva del supuesto de hecho antijurídico. En ese sentido, dos concepciones diferentes se sostienen respecto a la estructura normativa de la justificación. Por un lado, la que argumenta que el hecho justificado sigue infringiendo la norma prohibitiva o preceptiva respectiva, empero se encuentra bajo el alcance de una norma permisiva. Se ha establecido entonces que el tipo de delito se basa positivamente en el injusto y que las causas de justificación lo descartan. Así, podemos señalar que dentro de la parte positiva se encuentra lo que vendrían a ser los elementos típicos del delito. Mientras que, por otro lado, en la parte negativa nos encontramos con la omisión de las causas de justificación (Mir Puig, 2016, p. 433).

2.2.2.1. La legítima defensa

La legítima defensa es una causa de justificación que elimina la antijuridicidad de la conducta típica. Por razones determinadas, excluye la ilicitud de la conducta imputada al sujeto activo. Debido a ello, debemos tener en cuenta que, para atribuir responsabilidad a una persona natural, no basta con establecer una

conducta típica, en su aspecto objetivo y subjetivo, puesto que se requiere, además, que dicha conducta sea antijurídica.

La legítima defensa, se encuentra regulada por el numeral 3, del artículo 20 del Código Penal, el mismo que ha sido abordado por Bramont-Arias Torres (2002), quien señala sobre la legítima defensa lo siguiente: “Se configura cuando el agente ejecuta una acción típica y necesaria para repeler una agresión por demás ilegítima no provocada por la persona que se encuentra y dirigida contra un tercero o su persona” (p. 274). Por su parte, García Caveró (2019) refiere que “La legítima defensa comprende la ejecución de dos actos de organización. En uno el acto de agresión ilegítima y el otro comprende la defensa” (pp. 615-616).

Peña y Almanza (2010) definen a esta causa de justificación en los siguientes términos: “Es un estado de necesidad en la que una persona actúa por un ataque o agresión ilegítima, por la cual busca repeler el mismo cuando el daño está dirigido a su persona o tercero” (p. 192). En ese mismo sentido, Molina (2012) refiere que “la legítima defensa constituye una eximente más universal en toda la historia” (p. 20).

Desde su punto de vista Luzón Peña (2006) señala que “La finalidad de la legítima defensa es la protección de bienes jurídicos y, de igual forma, sirve para generar intimidación a los delincuentes, ponderando del orden jurídico (p. 526). Por su parte, Donna (1996), haciendo referencia a los principios que regulan la legítima defensa, busca la autoprotección del bien jurídico, ponderándolo frente a ataques injustificados mediante un test de proporcionalidad (p. 223).

Se concluye, entonces, que la legítima defensa se entiende como un justificante del hecho ilícito cometido; además, de determinar al objetivo de esta

figura como un mecanismo de defensa contra el agresor; vale decir que, a pesar de configurar la conducta en un tipo penal, esta es amparada por el derecho, con un medio preventivo que busca el resguardo de los intereses jurídicos. Dicho ello, es importante puntualizar, de manera mucho más detallada, los elementos objetivos de la legítima defensa, si bien ya se mencionó en líneas anteriores, es importante ahondar en cierta forma en el tema.

2.2.2.1.1. Agresión ilegítima

La agresión es una conducta que genera un riesgo concreto al bien jurídico de un tercero o de quien se defiende. Este criterio se ha constreñido en un escenario en donde el agredido no tiene por qué permitir ese accionar por parte de otros. En tal sentido, aparece una justificante ante ello, como la legítima defensa. Esta agresión debe ser real, actual y que se conecte directamente con la conducta que se analiza. En otras palabras, la agresión, supone la creación de un riesgo concreto al bien jurídico de otro (injusto penal de peligro).

Asimismo, el momento general en el que concluye la agresión, se determinará una vez que el bien jurídico ya no se encuentre en peligro inminente o cuando la existencia de delitos se haya extinguido en todas sus formas. De tal manera que, una vez esto haya finalizado, la persona agredida ya no podrá ejercer su defensa.

2.2.2.1.2. Necesidad racional del medio empleado

Sobre este criterio nos encontramos ante la proporcionalidad (no en sentido matemático); lo que equivale a decir que, las herramientas utilizadas para la agresión deben ser proporcionales para la utilización de la defensa. No obstante, desde un punto de vista más realista, se debe definir el alcance de la víctima y las capacidades que tenga esta para la aplicación de su defensa,

relacionándose desde una perspectiva antecedente a la misma (ex ante). Es por ello que, lo podemos analizar desde el punto de vista de la víctima; únicamente desde ese alcance se puede determinar si esta utilizó los medios aceptables en el momento de los hechos para ser considerado como una defensa necesaria y no como una agresión que amerite responsabilidad penal.

En otras palabras, se afirma, que la necesidad del objeto “mecanismo utilizado” se evalúa desde varios aspectos que no solo suponen el estudio de características de la víctima sino también al contexto en el que se rodea; por ejemplo, si se encuentra con un objeto menos lesivo para defenderse, el cual deja de lado. Este hecho no estará justificado. Asimismo, la capacidad del agredido también se debe racionalizar, puesto que si este tiene conocimiento de utilización de armas de fuego o medios de defensa personal que le permitan neutralizar al agresor sin dañarlo en gran medida, también debe ser tomado en cuenta, puesto que no nos encontramos ante una persona ajena a la realidad de la defensa. No obstante, no solo se puede sintetizar en esa variable, se debe realizar un análisis completo que permita establecer si el medio utilizado ha sido razonable y puede ser considerado legítima defensa; por lo que, por todo ello el medio empleado es considerado racional y analizado en varias etapas (Aponte, 2017, p. 19).

2.2.2.1.3 Falta de provocación suficiente

Se afirma que este criterio es claro en señalar que la agresión producida no puede ser provocada por la supuesta víctima; vale decir, que no puede dar razones para que genere la agresión. Estas provocaciones se pueden centrar en agresiones físicas previas o en palabras que inciten el ataque. En ese sentido, primero se debe entender que el significado de provocación se centra en las

actuaciones u omisiones previas a la agresión que se está suscitando, por lo que se entiende que debido a estos hechos se va a presentar respuesta de la persona que ha sido agredida. El ámbito doctrinario igualmente sigue esa misma línea de razonamiento, en el cual se comprende al acto de provocar como un suceso previo a quien se encuentra en defensa.

De tal manera que, para estar ante una legítima defensa, tal como también lo señala Alcocer (2018) lo que se exige es que no haya existido una provocación necesaria o suficiente por parte de la persona que se defiende. De no concretarse tal situación, impediría valorar jurídicamente como una causa de justificación al hecho ilícito.

En ese sentido, se debe aclarar que la provocación no puede ser cualquiera, pues deben existir suficientes acciones u omisiones que fomenten la respuesta de la persona que se está defendiendo, que va a provocar una reacción que podría convalidarse en un actuar que se encuentra contra la ley; en consecuencia, una agresión. De tal manera que, no podemos simplemente configurar la clase de provocación cuando se insinúan bromas entre personas conocidas, amigos o familiares, que tienden a utilizar lenguajes afines a la situación de familiaridad que tienen. No obstante, si bien cuando se encuentra con un grupo de amigos se puede realizar cierto tipo de bromas, puede llegar a una etapa donde estas se pasan de calibre, que resulta intolerable para la persona que las está recibiendo; por lo que, tampoco puede pasar por desapercibida esa situación. Se deben analizar todos los aspectos que puedan llegar a una agresión.

Por ello, este requisito es difícil de evaluar si la agresión sería directa; y resultaría aún más complicado cuando la defensa se realice respecto a terceros,

a razón que podría ser que la persona sí haya realizado actos que provoquen la agresión. Ante ello, de acuerdo a Castañeda Segovia (2022) la doctrina se ha uniformizado en que el requisito principal es que la persona que concurre en defensa no ha sido protagonista en la provocación; de ser de esa manera, la defensa tampoco sería legítima.

Además, se puede señalar que la provocación no siempre se sintetiza como dolosa, esta también puede establecerse de forma no voluntaria, que puede desencadenar en una agresión defensiva. En otras palabras, solo ameritar el dolo a esta situación trasgrediría la protección que se debe tener para con los bienes jurídicos (Aponte, 2017, p. 26).

Todo ello se sintetiza en establecer si la causa justificante correspondería a la legítima defensa, a través de todos estos criterios anteriormente mencionados. Puesto que, hablamos de una situación que exonera totalmente la responsabilidad penal de las personas que han cometido una conducta típica.

2.2.3. Tópicos relevantes para abordar el problema

2.2.3.1 Valoración de la legítima defensa en una detención en flagrancia

Si el policía advierte a través de sus sentidos, que está frente a un hecho evidentemente delictivo y en circunstancias de flagrancia delictiva, procederá a la intervención teniendo en cuenta los límites de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Es necesario que el funcionario policial no solo perciba un hecho, sino que valore que se está infringiendo la norma penal, con una apariencia objetiva de un suceso delictivo. En este sentido, Alcócer (2022) señala que en caso de

flagrancia es necesario que la policía evalúe el hecho de manera racional antes de intervenir al sujeto presuntamente responsable.

De este modo, tenemos que el efectivo policial, para contrastar un hecho ocurrido en la realidad con un supuesto de legítima defensa, deberá ser muy acucioso en evaluar el comportamiento del agente. Respecto a este punto, tener presente los procesos cognoscitivos de percepción, sensación y representación. De acuerdo a ello, en un primer momento la valoración de un supuesto de legítima defensa tendrá que hacerse necesariamente por parte del policía que interviene en un hecho de flagrancia delictiva. Posterior a ello, comunicada la detención de un ciudadano en flagrancia al fiscal, este a su vez tendrá que valorar más rigurosamente si concurre, frente a un caso en concreto, una causa de justificación.

En nuestro análisis, un supuesto de legítima defensa deberá centrarse en verificar si concurren los requisitos siguientes:

a) Agresión ilegítima. Aquí corresponderá al fiscal evaluar si existen elementos de convicción siquiera mínimos, que en el caso previamente ha operado un accionar agresivo a un bien jurídico ajeno. Precisamente, Alcócer (2018) señala que la agresión ilegítima se conceptúa como el comportamiento humano que ataca un bien jurídico propio o ajeno, siendo necesario que mediante dicha conducta se genere un peligro anterior capaz de afectar un interés legítimo.

b) Racionalidad del medio empleado. El fiscal tendrá que ponderar el contexto de la racionalidad del medio empleado que ha tenido a su alcance el agredido para defenderse; por ejemplo, las pesquisas de acopio de indicios

estarán orientadas a determinar la intensidad del ataque, la acción agresiva y los medios disponibles del sujeto activo.

c) Falta de provocación suficiente. En este requisito el acopio de elementos de convicción estará dirigido a verificar la no existencia de una provocación suficiente de quien se defiende; por ejemplo, en un caso de homicidio, si el autor del delito alega una legítima defensa, no debe haber originado motivos suficientes para que el occiso lo agrede.

Entonces, si es evidente que el agente actuó justificadamente, no sería razonable que se proceda a la detención policial por flagrancia. Por el contrario, si existe la sospecha simple de que el agente actuó antinormativamente, la detención en flagrancia será legítima.

2.2.3.2 Valoración de la legítima defensa ante un requerimiento de prisión preventiva

Antes de pasar a desarrollar los objetivos de la presente investigación, debemos tener en cuenta que esta no tiene por finalidad evaluar todos los aspectos controversiales de la prisión preventiva ni de la legítima defensa. Únicamente desarrollaremos criterios de valoración para la imposición de la prisión preventiva en casos de legítima defensa, con la finalidad de garantizar un adecuado tratamiento de dicha medida cautelar y, de esa forma, respetar las garantías y principios recogidos por nuestra Constitución.

Luego de lo expresado, debemos mencionar que existe cierta controversia y duda en relación al tratamiento y discusión de la legítima defensa dentro de un requerimiento de prisión preventiva; debido a ello, procederemos a desarrollar tal aspecto.

2.2.3.3 ¿Se debe discutir la legítima defensa ante un requerimiento de prisión preventiva?

En la actualidad, existen posturas doctrinarias y jurisprudenciales que señalan que en un requerimiento de prisión preventiva no cabe discutir la posible concurrencia de causas de justificación o exculpación. Fundamentan dicha postura a partir de la interpretación literal y sesgada del artículo 268 del Código Procesal Penal.

Precisamente, la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la Casación N.º 704-2015-Pasco, expuso que la finalidad de la audiencia de requerimiento de prisión preventiva es constatar si se cumplen o no los presupuestos legales para emitir una orden de detención requerida por el Ministerio Público (previstas en el artículo 268 del Código Procesal Penal). (F.J. 20) que la audiencia de prisión preventiva de ninguna manera constituye el objeto del debate el estudio de las proposiciones fácticas y la calificación jurídica.

En ese sentido, se advierte que el referido recurso de casación recoge ciertas posturas tendientes a indicar que, debido a la prematura etapa en la cual se suelen discutir los requerimientos de prisión preventiva, no es posible analizar la existencia de causas de justificación, como lo es la legítima defensa, tal como se sostiene en la citada resolución. Ello se infiere de lo señalado en el fundamento veinticuatro, cuando señala que la audiencia de prisión preventiva de ninguna manera constituye el objeto del debate el estudio de las proposiciones fácticas y la calificación jurídica; limitando a que se pueda discutir a partir de los hechos la apariencia del delito.

Cabe señalar que no compartimos dicha postura, pues consideramos que, al dictarse un mandato de prisión preventiva, a pesar de existir razonablemente

una posible causa de justificación, específicamente el de la legítima defensa, se vulneran los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Para explicar esta postura, debemos identificar el presupuesto normativo de procedencia de la prisión preventiva, en el que corresponde discutir la posible existencia de la legítima defensa en el accionar del sujeto activo. En ese sentido, debemos plantearnos la siguiente pregunta: ¿Cuál es el presupuesto normativo de la prisión preventiva en el que se podría discutir la legítima defensa? Dicha interrogante será resuelta a continuación.

El artículo 268° del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 30076, regula los presupuestos materiales para que proceda la prisión preventiva. Cabe puntualizar que, de conformidad con lo señalado por el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, los graves y fundados elementos de convicción, o “sospecha fuerte”, como primer presupuesto de la prisión preventiva, configuran una *conditio sine qua non* para la legitimidad de privar de libertad personal, cuya ausencia determina la arbitrariedad de la prisión preventiva dispuesta por el órgano jurisdiccional. En ese sentido, el referido Acuerdo Plenario concluye que el juicio de la imputación de un determinado delito, requiere que el hecho sea delictivo; en otras palabras, no puede carecer de tipicidad penal o que esté justificado.

Asimismo, la Corte Suprema en la sentencia plenaria Casatoria N° 1-2017/CIJ-433, postula que la sospecha grave es necesaria para emitir el mandato de prisión preventiva; es decir, es de grado más intenso de los que se requiere para formalizar investigación preparatoria y emitir acusación fiscal. En esa línea de pensamiento, es importante resaltar que el estándar probatorio va

en incremento en la medida que avanza la investigación conforme al principio de progresividad.

En atención a ello, debemos tener en cuenta que las causas de justificación, como la legítima defensa prevista por el numeral 3 del artículo 20 del Código Penal, configura una causa de exención o atenuación de la responsabilidad penal (esto último en el caso de una legítima defensa imperfecta). Aunado a ello, debemos recordar que para que una determinada conducta pueda ser considerada como “delito”, esta debe ser una conducta típica, antijurídica, culpable y punible. En otras palabras, para que la imputación contra un determinado sujeto tenga el grado de “sospecha fuerte”, también debe evaluarse en dicho grado de convicción, la antijuridicidad de la conducta imputada al sujeto activo.

La sospecha fuerte significa condena probable; lo que quiere decir que el estándar probatorio es una escala menor previa a demostrar el hecho más allá de toda duda razonable, razón por la cual es indispensable que la legítima defensa pueda ser discutida en la audiencia de prisión preventiva, específicamente en el presupuesto de graves y fundados elementos de convicción.

Tal como se estableció anteriormente, para que se configure el primer presupuesto de la prisión preventiva, se requiere que el hecho delictivo imputado al sujeto activo tenga bajo el estándar de sospecha fuerte las características de una conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

En atención al riguroso estándar de probabilidad delictiva para la procedencia de la presente medida cautelar personal, resulta evidente que la mera alegación por parte de la defensa sobre la concurrencia de la legítima

defensa en un caso en concreto, no es un elemento suficiente para que el juzgador proceda a desestimar un requerimiento de prisión preventiva.

Si bien el Ministerio Público tiene el deber de acreditar bajo el estándar de sospecha fuerte la comisión de un hecho típico, antijurídico, culpable y punible, debemos tener en cuenta que en el caso de que la defensa alegue la existencia de legítima defensa en el actuar del sujeto activo como causa de justificación, debe hacerlo sustentándolo con suficientes elementos de convicción.

En referencia a ello, Devis Echandía (2019) nos refiere que al órgano jurisdiccional le es suficiente para decidir sobre el fondo, sin importar la regla de juicio que comprende la carga probatoria del hecho. En consecuencia si dentro del proceso aparecieran pruebas suficientes para su convencimiento, pueden ser acogidas sin importar de quien venga. Por lo tanto, la parte que tiene interés en la probanza o no de un determinado hecho, asume el riesgo de que el mismo quede o no sin prueba.

En ese sentido, la procedencia o no de la prisión preventiva en estos casos requiere que el juez realice una adecuada valoración de los elementos de convicción que fueron aportados por todas las partes y, de esta manera, se pueda verificar si la alegación de concurrencia de legítima defensa logra impedir que se alcance la sospecha fuerte de la comisión de un hecho delictivo.

Lo que nos hace concluir que ante una sospecha simple de la concurrencia de una legítima defensa le restará solidez a una hipótesis criminal; es por ello que el fiscal, antes de formular un requerimiento de prisión preventiva, deberá tener presente, que no concurra una mínima sospecha de una legítima defensa. No solo tendría que detenerse a efectuar un razonamiento respecto a la posibilidad de la solicitud de una prisión preventiva, sino que desde un primer

momento tendría que disponer diligencias urgentes e inmediatas que esclarezcan si estamos ante un supuesto de legítima defensa. A modo de ejemplo, en caso de un homicidio cometido con un arma de fuego y en el que el autor alegue tal causa de justificación se deberá realizar las siguientes diligencias:

- a) Una inspección técnico criminalística con personal de balística forense, a efectos de determinar la trayectoria del proyectil de arma de fuego.
- b) Pericia Médico Legal con la finalidad de verificar la existencia lesiones en la integridad física, tanto del autor como la víctima.
- c) Pericia de necropsia en el cadáver del occiso, con la finalidad de determinar las agentes de la causa de muerte.
- d) Pericia Balística de Trayectoria de Disparo de Arma de Fuego, con la finalidad de identificar el curso e impacto del proyectil de arma de fuego.
- e) Cámaras de vigilancia, a fin de verificar la concurrencia o inconcurrencia de los presupuestos de legítima defensa.
- f) Pruebas de absorción atómica en las manos del autor y de la víctima.
- g) Pruebas toxicológicas; sarro ungueal y dosaje etílico en los protagonistas del evento.
- h) Recepción de declaraciones de los efectivos policiales que llegaron en un primer momento al lugar y también identificar testigos directos e indirectos de los hechos.

Todo lo cual podrá aportar a la investigación, en caso existiera un margen mínimo de indicios o elementos de convicción que nos permita no solo construir

una incriminación sólida y fuerte, como también ante la existencia de elementos que permitirán desistir de formular un requerimiento de prisión preventiva. Con relación a la suerte de la investigación bien se estará ante la posibilidad de ampliarla y variar la situación jurídica de detenido del imputado por la de citado o también se estará ante la posibilidad de disponer el archivo definitivo del caso ante la evidente concurrencia de una legítima defensa.

El escenario en los que generalmente ocurren estos casos de legítima defensa se presentan en casos de probable comisión de los delitos de homicidio, lesiones, secuestro y robo agravado, en los que el fiscal tiene la posibilidad de actuar diligencias y acopiar indicios, teniendo al imputado sujeto a la investigación por el plazo de detención en flagrancia (48 horas). También, existe la posibilidad de que se pueda requerir una convalidación de detención por el plazo de siete días, si es que hace falta tiempo para actuar mayores diligencias para el esclarecimiento de los hechos.

Aquí, corresponde señalar que el fiscal está en la obligación, como titular de la carga de la prueba, de reunir elementos de convicción de la comisión del delito, siendo que tal facultad la tiene que hacer con la diligencia debida en la búsqueda de indicios de acuerdo con la pertinencia, conducencia y utilidad para cada caso en concreto. En caso de no hacerlo, se corre el riesgo de efectuar un requerimiento de prisión preventiva que no superaría el primer presupuesto respecto a los fundados y graves elementos de convicción que sustenten la probable comisión de un delito.

2.2.3.3 La vulneración de los principios de razonabilidad y proporcionalidad al dictarse un mandato de prisión preventiva sin evaluar la posible existencia de la legítima defensa

Con relación al principio de proporcionalidad, la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 01-2019/CIJ-116, refiere que la legitimidad constitucional de la prisión preventiva se cumple únicamente en cuanto se aprecian los principios de carácter transversal de intervención indiciaria y proporcionalidad. Asimismo, indica que dicho principio es generado de la cláusula del estado de derecho, pues resulta ser una garantía de seguridad jurídica y se erige como exigencia de justicia material. Se califica por su carácter fungible, pues no será procedente si pueden alcanzarse de otro modo los fines que pretende; debiéndose tomar en consideración la situación subjetiva del procesado en relación con el hecho delictivo, y así ponderar el sacrificio de la libertad individual que implica la prisión preventiva. Además, la orden de prisión preventiva debe respetar los principios de idoneidad necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

El citado Acuerdo Plenario señala que se efectúa la ponderación de los intereses en juego, a partir de la información disponible en el momento en que se adopte la decisión de las reglas del razonamiento lógico. Por su parte, el Tribunal Constitucional (2005) en la sentencia recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC-Lima señala que por virtud del principio de razonabilidad se requiere que la medida restrictiva se sustente en la necesidad de proteger o promover un objetivo constitucionalmente valioso.

Teniendo en consideración los alcances de dichos principios fundamentales en el tratamiento de la prisión preventiva, podemos afirmar que al dejar de evaluar o valorar indebidamente la legítima defensa dentro de los

“graves y fundados elementos de convicción” como presupuesto para la prisión preventiva se vulneran gravemente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Primeramente, debido a que es completamente desproporcionado privar la libertad del procesado cuando existan mínimos indicios que adviertan la posibilidad de que la conducta que se le imputa haya sido para defender legítimamente un derecho, pues en dicho supuesto no existen graves ni fundados elementos de convicción que nos permitan inferir una condena futura.

Además, con la prisión preventiva no se vulnera el principio de razonabilidad; ya que, busca proteger una finalidad legítima y constitucionalmente valiosa: asegurar el proceso penal. No obstante, esta debe tener carácter excepcional, subsidiaria y provisional. Por ello, sería contrario al principio de razonabilidad privar de su libertad a una persona, cuando existan mínimos indicios razonables que apunten a que actuó defendiendo legítimamente derechos propios o de terceros; es decir, la medida restrictiva de libertad devendría en ilegítima.

Finalmente, cabe señalar que la utilización indebida de la prisión preventiva en casos de legítima defensa genera también repercusiones negativas en la sociedad, como el miedo de la víctima a defenderse de su agresor; así como también la puesta en peligro de la policía al intervenir a una persona que se resiste tenazmente a su detención, pues en muchos casos estos podrían ser privados ilegítimamente de su libertad a pesar de que actuaron en el marco de la Ley. Todo ello podría provocar un sentimiento de desconfianza y rechazo de la población hacia la administración de justicia; rechazo que se

evidencia claramente en la actualidad y que es originado por la aplicación incorrecta de la Ley en algunos casos.

2.2.4 Reflexión personal

Es importante resaltar que uno de los presupuestos para la aplicación de una medida de coerción personal es la apariencia de delito. En consecuencia, tenemos que, en los casos de detención policial en flagrancia - en especial, en la flagrancia tradicional -, se advierte que ante la sospecha grave (alta probabilidad) de que se ha actuado en legítima defensa no sería recomendable aplicar tal medida precautelar. En cambio, en caso de que exista la sospecha simple (posibilidad) de que se actuó bajo tal permisión, sí sería conveniente detener al agente, pues existirían razones suficientes para sostener que se está probablemente ante la comisión de un hecho delictivo.

Distinto criterio de valoración adoptado para requerir o aplicar una medida de coerción en la detención preliminar y prisión preventiva. Mientras que si bien la naturaleza de la primera consiste en el aseguramiento de los actos de investigación; en la segunda tiene por finalidad, asegurar la presencia del imputado durante el proceso. En ambos casos tiene que existir --una apariencia de delito--, que se entiende como el escenario en el cual concurren mayores indicios que permiten construir una hipótesis plausible de su existencia.

En el caso de la prisión preventiva, se exige la sospecha grave de que se ha cometido un delito conforme a lo señalado por la Sentencia Plenaria Casatoria N° 1-2017 emitida por la Corte Suprema. Este grado de conocimiento varía en su intensidad, reduciéndose, cuando se presenta en un caso concreto, la sospecha simple de que se presentó una situación de legítima defensa. Y es

que debe entenderse que sostener que la valoración de si un comportamiento está justificado o no va a influir en la configuración de un injusto penal.

Con todo, debe definirse a la apariencia de delito como primer presupuesto de una medida de coerción personal. En cuanto al concepto de delito, comparto la posición de exigir la presencia del injusto penal como una de sus categorías. Este ha sido definido por un sector de la doctrina como la realización de una conducta antinormativa que genera un resultado de peligro o lesión al bien jurídico. Para la determinación del riesgo prohibido generado por el comportamiento se considera que debe evaluarse si el agente actuó o no de forma justificada. Por ello, para considerar que una detención ha sido razonable es importante evaluar si se habría actuado o no en legítima defensa. Así las cosas, una tesis de imputación que intente sustentar, por ejemplo, una solicitud de prisión preventiva, deberá cimentarse sobre la base de indicios que sean capaces de refutar con extremada solvencia la mencionada causa de justificación.

En conclusión, podemos señalar que, al momento de dictarse una medida de coerción personal, se debe tener en cuenta la apariencia de delito como primer presupuesto; o sea, tener la verosimilitud de que el injusto penal ha generado una lesión o puesta en peligro al bien jurídico para luego definir el vínculo del hecho delictivo entre el imputado con los hechos materia de imputación. En ese aspecto, entre otros temas, será importante advertir mínimamente la existencia o no de criterios que permitan la aplicación de la legítima defensa para poder definir el citado requisito procesal.

2.3 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

2.3.1. Medidas de coerción personal

Las medidas de coerción personal constituyen una privación de libertad asignada al imputado con el propósito de garantizar su participación en el proceso. Todo esto cuando se considere que dicho imputado podría hacer caso omiso de las citaciones o que buscará obstaculizar el proceso de investigación.

2.3.2. Legítima defensa

La legítima defensa es una causa que sustenta la realización de un comportamiento justificado y exime de responsabilidad al sujeto activo cuando es agredido por un tercero o cuando se busca repeler la agresión que una persona realiza sobre un tercero. Esta figura elimina la antijuridicidad de la conducta típica excluyendo la ilicitud de la conducta del sujeto activo.

2.3.3. Elementos de convicción

Se denomina así a los indicios, huellas, pesquisas y procedimientos de investigación que lleva a cabo el fiscal en la etapa de investigación preparatoria, con el propósito de estimar de manera razonable la comisión de un acto antijurídico que vincule al imputado como autor o partícipe de dicho ilícito.

2.3.4. Principio de proporcionalidad

Este principio busca evitar la utilización desmesurada de las sanciones que impliquen la privación o restricción de libertades y derechos, buscando limitar su aplicación a lo imprescindible; en otras palabras, establecer e imponer penalidades con el propósito exclusivo de proteger bienes jurídicos valiosos.

2.3.5. Principio de razonabilidad

La idea de principio de razonabilidad es empleada para hacer referencia a un criterio que hace posible la regulación del ejercicio de los derechos. Esta

idea busca rescatar lo imprescindible de lograr que la lógica y el sentido común imperen en el momento de aplicar las normas y establecer sanciones.

2.3.6. Detención

Se entiende como toda forma de privación de libertad que puede definirse de manera permanente o temporal. Este actuar se centra en el impedimento que se impone a una persona de poder conducirse libremente y, de manera obligada, dirigirla a un lugar específico.

2.3.7. Prisión preventiva

Es una medida cautelar personal considerada la más gravosa, puesto que restringe la libertad sin tener sentencia condenatoria alguna, con el objetivo de la aseguración del proceso penal.

2.3.8. Agresión ilegítima

Esta se entiende como el riesgo a un bien jurídico, es considerada real, seria, inminente y grave.

2.3.9. Necesidad racional del medio empleado

Este es un criterio establecido para poder evaluar si existió o no legítima defensa en el accionar del agente; se configura por el tipo de objeto utilizado para la defensa. Se debe buscar que esta sea razonable y no materialice en medios que sobrepasen una defensa.

2.3.10. Falta de provocación suficiente

Este es un criterio para configurar la legítima defensa. Se entiende como la omisión de provocación suficiente que produzca la agresión de un tercero.

CAPÍTULO II

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Con el objeto de centrar el ámbito de investigación, en el desarrollo de este estudio nos hemos enfocado en los aspectos que, según nuestro criterio, revelan mayor oscuridad y gravedad al momento de privar de la libertad a una persona, tales como las detenciones en flagrancia delictiva, los requerimientos de prisión preventiva y otros medios de coerción personal.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

En ese sentido, nuestra investigación ha buscado recopilar, desarrollar y proponer criterios de valoración que permitan la actuación razonable y proporcional de las medidas de coerción. La propuesta se plantea en los supuestos de flagrancia delictiva que, al mismo tiempo, sean capaces de generar las condiciones que hagan posible una investigación eficaz frente a la permanente y creciente ola de criminalidad que afecta a nuestra sociedad. Sin que ello implique el desconocimiento de los principios y garantías constitucionales que regulan nuestro ordenamiento penal y procesal penal.

1.2.1 Problema general

En ese sentido, el problema general que se plantea es el siguiente: ¿Qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa?

1.2.2. Problemas específicos.

Los problemas específicos son los siguientes:

- ¿Cómo deben ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa?
- ¿Cuáles son los supuestos en los cuales se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa?

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo general

El objetivo general planteado es determinar qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa.

1.3.2. Objetivos específicos

El primer objetivo específico es determinar cómo deben ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa.

El segundo objetivo es establecer cuáles son los supuestos en los que se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa.

1.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. Importancia de la Investigación

La presente investigación es importante, pues se aborda un problema cada vez más recurrente en nuestro sistema de justicia y que afecta gravemente a los investigados cuando se imponen medidas de coerción personal, en especial

en casos de legítima defensa. La gravedad del problema se hace más evidente cuando advertimos que su origen está relacionado con el actuar de los operadores de justicia, con su forma de interpretar la norma y su manera de aplicarla.

Lo manifestado anteriormente hace imprescindible el establecimiento de criterios valorativos sobre diversos aspectos a tener en cuenta por la autoridad, teniendo como fundamento a los principios y garantías procesales y constitucionales. De tal manera que, la aplicación de las medidas de coerción en los casos de legítima defensa, se desarrollen sobre la base del respeto irrestricto a los derechos del procesado.

1.4.2. Viabilidad

El desarrollo de la presente investigación es completamente viable, debido al conocimiento que posee el investigador sobre el tema en cuestión y por su experiencia laboral en el Ministerio Público; asimismo, cuenta con los conocimientos referidos a la investigación jurídica que permitirán estructurar científica y adecuadamente los resultados y conclusiones a las cuales se arribe. Del mismo modo, se cuenta con el tiempo necesario, los recursos humanos y financieros requeridos para llevarla a término.

El tratamiento de la presente investigación explora estudios dogmáticos jurisprudenciales y doctrinales, referidos a la teoría del delito a fin de establecer una propuesta de actuación del Ministerio Público y de los jueces de investigación preparatoria sobre la imposición de medidas de coerción en casos de legítima defensa.

1.4.1. Alcances y limitaciones

Podemos señalar como una limitante al desarrollo del presente estudio, las circunstancias que impuso la pandemia por COVID-19 y limitaron en su momento el acceso a algunas fuentes de información que el autor requirió; también en la recolección de datos como son las entrevistas que no pudieron ser de manera personal con los entrevistados, sino de manera virtual.

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. DISEÑO METODOLÓGICO

3.1.1. Diseño de investigación

El diseño fue **NO EXPERIMENTAL**, debido a que se abordó el estudio del fenómeno jurídico social sin alterarlo; o sea, tal como está.

3.1.2. Enfoque de investigación

Para lograr nuestros objetivos se desarrolló una investigación de enfoque cualitativo, enmarcada dentro de los parámetros de un estudio jurídico social; en tal sentido, se ha procedido a describir el problema de la correcta aplicación de las medidas de coerción personal en los supuestos de legítima defensa a partir de los datos recopilados con la técnica de la observación; del mismo modo, se ha utilizado la hermenéutica y la exégesis para el análisis normativo, bibliográfico y jurisprudencial, así como para la formulación de nuestras conclusiones y recomendaciones.

3.1.3. Tipo y nivel de investigación

La investigación fue de tipo **FENOMENOLÓGICO**; debido a que, al ser cualitativa, a través de las entrevistas y análisis documental se recogieron los datos para el estudio del fenómeno jurídico objeto de estudio.

El nivel de investigación fue el **DESCRIPTIVO** debido a que describe el fenómeno social objeto de estudio.

3.1.4 Diseño de la muestra de población .

Muestra

La investigación comprendió dos jueces penales, tres fiscales penales y cinco abogados.

3.1.5 Técnica de recolección de datos

Se emplearon las siguientes técnicas para la recolección de información:

- A. La observación
- B. Análisis documental. Referida a las sentencias donde se aplicó legítima defensa.
- C. La entrevista a operadores jurídicos

3.1.6 Instrumentos

- A. Guía de análisis documental
- B. Guía de entrevista

3.1.7 Técnicas estadísticas para el procesamiento de la información

Considerando que la investigación tiene un enfoque cualitativo, se aplicó la técnica de la triangulación de datos.

3.2. ASPECTOS ÉTICOS

El desarrollo del estudio implica un irrestricto respeto a las normas éticas sobre los derechos de autor de las obras y publicaciones consultadas, comprometiéndonos con el cumplimiento de la normatividad pertinente y declarando bajo juramento que es de completa autoría del investigador.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. Aplicación de la técnica de entrevistas

Habiéndose aplicado esta técnica los resultados fueron los siguientes:

Objetivo general

Determinar qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa.

1. De acuerdo con su experiencia, ¿considera que se valoran correctamente los requisitos para la concesión de medidas de coerción personal?

Respecto a esta pregunta los entrevistados expresaron los puntos de vista siguientes:

- a. Un entrevistado señaló que no se puede dar una respuesta genérica, tendría que analizarse caso por caso, para tener una respuesta clara y precisa. Para dar respuesta a la interrogante planteada, debe considerarse al respecto que ello dependerá mucho de sus presupuestos materiales, pues una cosa es con respecto a la sospecha grave de criminalidad y otra sobre el peligrosismo procesal; de hecho, esta última se presta a mayores espacios de discrecionalidad funcional de valoración que la primera, dada su dosis de subjetividad en cuanto al peligro de fuga concierne. De hecho, pareciese que, si no fuese de ese modo, no se entiende por qué los altos tribunales de justicia han tenido que fijar criterios interpretativos sobre sus

diversos componentes de configuración legal, en el marco de casaciones y acuerdos plenarios. Asimismo, una cantidad considerable de autos fundados de prisión preventiva que son revocados en segunda instancia y, en otros casos, vía *habeas corpus* que llegan hasta el Tribunal Constitucional (RAC), avizora que no se está aplicando de manera correcta la prisión preventiva, lo cual debe ser analizado rigurosamente en un Estado Constitucional de derecho, dada su naturaleza “excepcional” y “subsidiaria”.

b. De otra parte, otro entrevistado señaló que son dos los presupuestos para la concesión de las medidas materia de pregunta: formal y material. En primer término, respecto a los presupuestos formales, se tiene que tales medidas de coerción importan una motivación suficiente y razonada que plasme la ponderación referente a los aspectos que fundamentan su adopción. Pese a ello, sobre todo en la prisión preventiva, advertimos que se incide en mayores insuficiencias; Precisamente, en la práctica, se advierte el empleo de motivaciones aparentes con fórmulas reiteradas de textos normativos, a veces realizadas de manera mecánica en términos generales que podrían adaptarse ante cualquier circunstancia.

En relación a los presupuestos materiales, se verifica que no se valora adecuadamente el peligrosismo procesal, en tanto se basan en la gravedad como en la modalidad del hecho, que en todo caso sería un componente genérico para admitir la peligrosidad. No obstante, no resulta suficiente sin el estudio de las particularidades del caso en concreto; ya que, la limitación del derecho de libertad no se justifica bajo presunciones de orden criminal sino del principio de proporcionalidad.

c. Un entrevistado consideró que los criterios de los Jueces han ido afianzándose a raíz de valorar cada caso en concreto y emitir su decisión respecto a un pedido de detención preliminar y/o prisión preventiva. Se indica que ello ha ido mejorando también debido a la praxis judicial y la jurisprudencia nacional respecto a las medidas coercitivas.

Con todo, respecto a esta pregunta, todos los entrevistados precisaron que depende del caso concreto. No existen divergencias relevantes, porque hay gran congruencia en las respuestas de los entrevistados. De estas, se ha interpretado que evidentemente se tiene que analizar cada caso en concreto.

2. ¿Qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa?

Con relación a esta pregunta, los entrevistados señalaron las posiciones siguientes:

a. Se afirma que sí estamos frente a un supuesto de legítima defensa, el Fiscal a cargo del caso no debe formalizar investigación preparatoria y menos solicitar ninguna medida de coerción personal. Debe tenerse presente que la legítima defensa es considerada como un motivo de justificación que libera de antijuricidad a la acción típica atribuida. Por ende, de verificarse su presencia, en estricto no estaríamos ante un delito.

b. También se indica que deben existir suficientes elementos de convicción para sustentar, de forma razonable, que el imputado es autor y/o cómplice del ilícito penal; que exista razonable peligro de fuga en mérito a las circunstancias que hagan avizorar que este no se someterá al proceso,

habiéndose primero desvirtuado la posibilidad de que su actuar haya recaído en la figura jurídica de la legítima defensa. De lo contrario, no tendría objeto proceder a dicha valoración al encontrarse ante una causa eximente de responsabilidad penal.

c. Otro entrevistado menciona que es importante tener presente que, si concurren indicios o evidencias palpables de que el imputado actuó premunido de esta causa de justificación, de que procedió a lesionar los bienes jurídicos de la supuesta víctima como única opción, a fin de no verse afectado en sus intereses jurídicos más preciados, no sería posible restringir su libertad. Ello en concordancia con el primer presupuesto que se describe en el primer numeral del artículo 268° del CPP, en el sentido de que los elementos de convicción deben referir a la comisión de un delito y eso importa una acción u omisión típica y penalmente antijurídica. Por lo que, al no cumplirse con la segunda categoría dogmática del injusto penal, no debería solicitarse prisión preventiva ante quien ha actuado vía una norma permisiva, lo cual fue valorado tiempo atrás en cuanto a la reforma producida a esta causa de justificación vía la Ley N° 27936, de diciembre de 2003.

d. Asimismo, atendiendo a que la fundamentación de la legítima defensa es que la legislación no puede obligar a consentir un ataque ilegítimo (derecho a la autodefensa) ni castigar por haberse defendido del mismo, debe hacerse hincapié en que los criterios de valoración para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal no derivan de la garantía de presunción de inocencia, sino como líneas arriba se mencionó del principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y ponderación); todo

ello, en el marco del principio de razonabilidad que supone la decisión razonada del juzgador frente a tales supuestos de legítima defensa.

- e. Por último, un entrevistado sostiene que es fundamental que se analice el caso en concreto de manera exhaustiva si concurren los presupuestos de legítima defensa, conforme con el inciso 3° del artículo 20° del Código Penal, pues de concurrir tales supuestos restaría fortaleza de la teoría del caso y, como tal, la medida de coerción personal será declarada infundada, debido a que no hay sospecha fuerte respecto a la comisión de delito.

En consecuencia, tenemos que la mayoría de los entrevistados consideraron que deben encontrarse elementos de convicción necesarios para basar su fundamento en el raciocinio. Precisamente, uno de los criterios de valoración que deben considerarse para una adecuada aplicación de las medidas de coerción personal es la concurrencia de indicios y elementos de convicción que permitan identificar que el imputado actuó premunido de una causa de justificación.

Objetivo específico 1

Determinar cómo deben ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa.

3. De acuerdo con su experiencia, ¿cómo se valoran los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa?

Sobre esta pregunta los entrevistados expresaron los siguientes razonamientos:

- a. En una de las entrevistas se manifestó que en los casos de legítima defensa no correspondería formalizar investigación preparatoria, menos la

exigencia de medidas cautelares de orden personal.

- b. Otro entrevistado indicó que, por su naturaleza, los elementos de convicción constituyen, en el titular de la acción penal, las herramientas suficientes para la construcción de una teoría del caso preliminar, las cuales aportan sustancialmente en la motivación del cumplimiento de los presupuestos materiales para que se impongan las medidas de coerción personal.
- c. También se sostuvo que no se está valorando de manera uniforme, en el sentido de que para unos órganos jurisdiccionales puede darse mandato de prisión preventiva y, en otros, comparecencia con restricciones; las cuales podrían ser por varias razones, una de ellas la falta de conocimiento de aplicar la teoría del delito a la valoración de esta medida de coerción y, otra, la presión mediática de la noticia criminal.
- d. En cuanto a esta interrogante, un entrevistado dijo que se valora sobre la gravedad y la modalidad del hecho, mas no en mérito a los principios de proporcionalidad y razonabilidad antes indicados. Con atención al principio de legalidad referida a la normatividad de la legítima defensa –como los requerimientos para su configuración, como la agresión ilegítima, carencia de provocación suficiente y defensa necesaria o conocida como necesidad racional de los medios utilizados–, más aún si se trata de casos mediáticos o en los que el agresor resulta con lesiones graves o pierde la vida; es decir, justificándose únicamente en presunciones de orden criminal.
- e. Por último, se afirma que en la praxis judicial es muy importante para los Fiscales llevar un caso debidamente sustentado en elementos de convicción objetivos que denoten una solidez para sustentar un pedido de

coerción personal, ya sea una detención preliminar o una prisión preventiva. Los elementos de convicción deben estar vinculados necesariamente con la teoría del caso; también, se debe tener en consideración la utilidad, pertinencia y conducencia de los mismos, evitando también ser redundantes.

De este modo, casi todos los entrevistados señalaron que se valora según la gravedad o modalidad del hecho. Asimismo, se infiere que se han valorado los elementos de convicción que descarten la presencia de una causa de justificación y que posibilitara un mayor sustento de la apariencia de delito, para la imposición de medidas de coerción personal ante casos de una probable concurrencia de legítima defensa en un caso en concreto.

4. ¿Cómo deberían ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa?

Aquí los entrevistados expresaron sus posiciones en los términos siguientes:

- a. Uno de ellos señaló que los elementos de convicción deben seguir valorándose como se viene haciendo; siendo trascendental la motivación sobre los presupuestos materiales para la imposición de las mismas, ello independientemente de si en el caso se haya presentado la figura de la legítima defensa.
- b. Otro de los entrevistados mencionó que deben ser valorados de manera muy rigurosa y exhaustiva, en el sentido de que, si de estos se coligen evidencias de que el imputado ha actuado amparado en la legítima

defensa, debe ser desestimado el primer presupuesto de análisis de la prisión preventiva. En tal situación, importa contrastar los elementos de convicción (la evidencia) con las categorías dogmáticas de la teoría del delito, en este caso con la antijuricidad, de ver si hay o no indicios de que se actuó premunido de tal derecho subjetivo que el ordenamiento jurídico les confiere a los ciudadanos de manera excepcional.

- c. Por último, un entrevistado señaló también que los elementos de convicción, deben ser valorados bajo los pilares de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad. En tal sentido, es necesario que el Juez esté convencido de que el caso que presenta el fiscal, en primer momento, tenga apariencia delictiva; que no se tenga siquiera la mínima sospecha simple que pueda existir una causa de justificación, pues de ser así el requerimiento fiscal no prosperaría.

De todo lo expresado, se evidencia que gran parte de los entrevistados reiteraron que se deberían valorar exhaustivamente los elementos de convicción para decantar si es que el imputado actuó en legítima defensa o no. Asimismo, se examinó que los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal, en casos de legítima defensa, deben también valorarse los presupuestos materiales necesarios.

Objetivo específico 2

Establecer cuáles son los supuestos en los cuales se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa.

5. De acuerdo con su experiencia: ¿considera que se vulneran los principios de proporcionalidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa?

En las entrevistas realizadas, se expresaron las posiciones siguientes:

- a. Un entrevistado indicó que no deberían darse estos casos, puesto que, de verificarse una legítima defensa, estos hechos nunca deben judicializarse.
- b. Otro entrevistado dijo que no, porque tiene que comprenderse que las medidas de coerción personal conciernen un instrumento procesal requerido por el persecutor del delito, con la finalidad de asegurar el proceso, siempre que aparte de cumplir con los presupuestos regulados en la legislación, se prime este principio para concebir que la aplicación de dicha medida no devenga en ilícita, ni arbitraria.
- c. También se dijo que el principio de proporcionalidad se vería vulnerado siempre y cuando se advierta que no existe sintonía o armonía ante el hecho que se investiga y la reacción ante el mismo; asimismo, de que si se está al frente de un hecho –si bien lesivo–, pero que se perpetró amparado en esta causa de justificación, la prisión preventiva resentiría tal principio garantizador de un ejercicio racional de la ley penal y procesal penal.
- d. Asimismo, se mencionó que sí, ya que al limitar la libertad ambulatoria del imputado no se valora que tal hecho no persigue proteger intereses generales, más bien que esta sea pertinente y necesaria para lograr el fin de aseguramiento fijado en la legislación, y mediante un medio idóneo, respecto a una persona que ejerció la defensa necesaria frente

a una agresión ilegítima.

- e. Por último, un entrevistado afirmó que por supuesto se afectaría ostensiblemente el principio de proporcionalidad; en este caso si el juez advierte que no existen fundados y graves elementos de convicción necesariamente tendría que imponer una distinta medida de coerción, en evidencia de que no existe la suficiente convicción de la apariencia del delito.

La mayoría de los entrevistados indicaron que lógicamente se desprende que se vulneran los principios de proporcionalidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa. Nos adherimos a tal posición.

6. De acuerdo con su experiencia, ¿considera que se vulneran los principios de razonabilidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa? ¿Explique por qué?

Frente a esta pregunta los entrevistados expresaron las posiciones siguientes:

- a. Un entrevistado señaló que la razonabilidad en el caso de las medidas de coerción, particularmente en el caso de la prisión preventiva, supone que no existan otras medidas que resulten legalmente aconsejables para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal; de manera que, si está ante evidencias reveladoras de que el imputado actuó en legítima defensa, la razón aconseja que se empleen medios de coerción menos gravosos, sobre todo porque estamos en un caso que seguro deberá ser sobreseído. No debe avanzar, pues de plano es una causa penal que tiene a un hecho que es típico, pero que no es penalmente

antijurídico. Lo que nos lleva a la reflexión de que, si tal situación justificativa de la violencia ejercida es más que notoria, el fiscal debería archivar la denuncia sin esperar que la persecución penal avance a otros estadios procesales.

- b. Otro entrevistado indicó que sí, pues como ya se señaló, la restricción de libertad de una persona que habría realizado una acción que podría estar exenta de responsabilidad penal, no plasma la logicidad que debe imperar para la aplicación de tales medidas de coerción personal sino, por el contrario, resulta arbitraria, desproporcional e irrazonable.

De esta forma, todos los entrevistados aseguraron que se vulneran los principios de razonabilidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa.

3.2. Análisis de resoluciones judiciales

3.2.1. Resolución Expediente N° 26736-2012-0-1801-JR-PE-25

Expediente	26736-2012-0-1801-JR-PE-25
Sala	25° Juzgado Penal-Reos Libres
Materia	Homicidio simple y encubrimiento real
Imputado	Llanos Carrillo, Luis Miguel
Fecha	22 de noviembre de 2012
Hechos	El 27 de diciembre de 2011, alrededor de las 8:15 de la noche, Andrea Voto Bernales Larraín se encontraba en su vehículo estacionada en el distrito

	<p>de Miraflores, a la espera del imputado. Ella fue interceptada con un arma de fuego por los ahora occisos Sebastián Anchante Pérez y Luis Santos Silva Requena. El acusado, al percatarse de este accionar, realizó disparos que impactaron sobre estas dos personas, además de disparar contra otro auto de marca Nissan en el que se encontraban dos individuos no identificados. Debido a todo lo sucedido se llegó a desbaratar el robo. Así mismo, luego de los hechos, el acusado se llevó el arma de la marca Pietro Beretto, perteneciente a los actores del robo y un móvil también de propiedad de los mismos. Para luego ser entregado por el abogado del imputado el 28 de diciembre de 2011. Ambas acciones han sido calificadas, por el Ministerio Público, como homicidio simple y encubrimiento real. Señalando sobre el primero que hubo un exceso de legítima defensa.</p>
<p><i>Ratio decidendi</i></p>	<p>En los fundamentos de la Sala se sostiene que, para la ejecución de la legítima defensa, debe darse en un ánimo defensivo, necesaria y racionalmente proporcional y mientras el peligro se encuentre latente. En ese sentido, el imputado salió en protección de bienes jurídicos, que no solo involucran el patrimonio, sino también la vida e integridad. Asimismo, se ha determinado la inexistencia de provocación por parte de Luis Miguel Llanos Carrillo para constituir la agresión ilegítima. Igualmente, se señala que no se encuentra desproporcionada la defensa del acusado, en razón de las circunstancias en las que se encontraban; es decir, en horas de la noche, con cuatros personas de atacantes y armas de fuego, ameritaba</p>

	<p>protección. De igual manera, se indica que no se ha podido verificar que el imputado haya ocasionado lesiones a los dos atacantes y luego impactarlos con su arma de fuego. Atribuyendo por parte de la Sala que el comportamiento por parte del procesado se ha circunscrito en la aplicación de la legítima defensa, en la protección de él y su enamorada. En cuanto al encubrimiento real, no se ha advertido que el imputado haya tenido el propósito de desaparecer el arma de los asaltantes ni el celular, puesto que fueron devueltos el día siguiente de los hechos. Así mismo, fundamenta la Sala que de acuerdo con jurisprudencia y doctrina.</p>
Decisión	No ha lugar para abrir instrucción contra Luis Miguel Llanos Carrillo.

Análisis:

En la presente caso, consideramos que se valoró correctamente la legítima defensa en la que actuó el imputado, toda vez que sufrió una agresión ilegítima, lo que motivó que actuara en protección de sus bienes jurídicos, por lo que, si bien es cierto, su actuación generó la pérdida de la vida de los asaltantes, también es cierto que, se actuó de forma justificada; lo que demuestra que el operador de justicia ha dado respuesta a que una conducta prohibida que agrede un interés tutelado por el Derecho no ha sido desaprobada por el ordenamiento jurídico.

3.2.2. Resolución Expediente N° 0336-2012-LIMA

Expediente	N° 0336-2012-LIMA
Sala	Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial

Materia	Investigación preliminar contra magistrada que ordenó detención de estudiante universitario.
Investigada	Asunción Lilia Puma León
Fecha	13 de enero de 2012
Hechos	Los hechos se centran en la detención del estudiante Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui, por haber disparado y acabar con la vida de un individuo que pretendía atacarlo y asaltarlo con un arma blanca, esto con la compañía de otro sujeto, por las avenidas Tacna y Colmena. El estudiante de la Universidad Villareal salía de su casa de estudios luego de matricularse, ocurridos todos esos sucesos, fue detenido con la fundamentación de que no existía proporcionalidad con el objeto utilizado para la defensa.
<i>Ratio decidendi</i>	Se establece la existencia de causa probable para que el caso se investigue, por el presunto quebrantamiento del deber de resolver con sujeción a las garantías constitucionales bajo un debido proceso y debidamente motivadas, todo ello en el marco de lo estipulado por la Constitución en el inciso 5 del artículo 139. En este caso, se afirma que la magistrada realizó una motivación aparente, debido a que no ha especificado razones explicativas o justificadas que puedan llegar a fundamentar de manera objetiva por qué ha decidido aplicar la medida cautelar más gravosa: la prisión preventiva. Sumando el hecho de que no se ha producido la valoración de los medios probatorios. Lo que ha referido la investigada es que Mansilla Yupanqui eludiría la justicia, pues no cuenta con arraigo laboral ni domiciliario y la pena

	<p>del delito del que se le acusa supera los cuatro años. Igualmente, se ha encontrado incongruencia en su análisis y solo se ha ceñido en el arraigo.</p> <p>De igual manera, se indica que la investigada si bien se ha pronunciado sobre la legítima defensa, esta de manera aparente, por cuanto no alega razones justificadas. Se concluye que por parte de la magistrada no se ha impartido la justicia bajo criterios de razonabilidad y respeto del debido proceso, tampoco se ha sujeto a sujeción a las garantías constitucionales.</p>
Decisión	<p>Abrir procedimiento administrativo disciplinario dirigido la magistrada Asunción Lilia Puma León. Así como se ha dispuesto la imposición medida cautelar de suspensión preventiva en el ejercicio de sus labores.</p>

Análisis:

En el presente caso, se advierte que la Magistrada fundamento la prisión preventiva en contra del imputado, en estricto, por no haber realizado disparos disuasivos al aire antes de disparar a Víctor Ríos Acevedo; de lo que se colige que no existió valoración de la legítima defensa desde la posición del agraviado en el momento de los hechos imputados. Tampoco argumentó sobre el estado emocional del imputado al momento de los hechos; debiendo haber ponderado, la Juez, la posibilidad de exigírsele efectuar disparos disuasivos ante un peligro inminente. Por último, se indica que no se advierte fundamento en relación al bien jurídico protegido de la vida, que Gastón Gabriel Mansilla Yupanqui trató de defender, lo cual generó la imposición de una medida de coerción personal arbitraria. Es necesario recordar que la Resolución emitida por esta Magistrada fue cuestionada por la opinión pública por haber basado su decisión en un principio de proporcionalidad; esto es, que la víctima debe defenderse con la misma arma empleada por el agresor. A mi consideración en este

caso la justificación era evidente. Concurrieron los presupuestos que exige la legítima defensa para su materialización.

3.2.3. Recurso de Nulidad N° 910-2018

Expediente	Recurso de Nulidad N° 910-2018
Sala	Sala Penal Transitoria Lima Este
Materia	Parricidio
Imputado	Elizabeth Melissa Gonzales Encarnación
Fecha	5 de diciembre de 2018
Hechos	El 14 de agosto de 2016, alrededor de las 8:40 de la noche, se suscitó una discusión entre el agraviado y la imputada, por la tardanza de esta. Por lo que el agraviado procedió a sujetarla del cuello, mientras la interrogaba acerca de con quién había estado. El menor hijo de la pareja demandó que soltara a su mamá, por lo que el agraviado lo empujó; es en ese momento en el que la acusada agarró un cuchillo y lesionó de gravedad a su pareja, quien luego falleció.
<i>Ratio decidendi</i>	La Sala señala que la conducta típica de la imputada es compatible con los requisitos de la legítima defensa, por lo que corresponde la exclusión de la responsabilidad penal. Esto desde un cimiento de las circunstancias desarrolladas por la imputada al enfrentar la agresión del conviviente, puesto que se entendía como continua. Esta respondió en defensa de su vida y de su menor hijo; en ese entender, existió racionalidad para la ejecución del arma blanca. Así mismo, tampoco se presentó la provocación suficiente.

Decisión	Se declaró la nulidad en la sentencia del 20 de diciembre de 2017, que condenó a la imputada por parricidio y la absolvieron.
----------	---

Análisis:

En el presente caso, los Magistrados consideraron que la imputada, actuó bajo legítima defensa al encontrarse con una agresión ilegítima en contra de su hijo, lo que motivó la defensa de la imputada utilizando un arma blanca. Es importante señalar que la Corte Suprema señaló que los presupuestos de la legítima defensa no pueden ser valorados de manera aritmética tal como señala la norma penal; sino que, deben ser analizados de manera circunstanciada, en cada momento de las situaciones que tuvo que vivir la imputada con la víctima, lo cual fue contrastado y valorado con las pruebas obtenidas en el curso del proceso.

3.2.4. Recurso de Nulidad N° 21 45-2018

Expediente	Recurso de Nulidad N° 2145-2018
Sala	Sala Penal Permanente Lima Norte
Materia	Parricidio en grado de tentativa
Imputado	Joselyne Katerin Mitma Cano
Fecha	4 de junio de 2019
Hechos	El 11 de noviembre de 2017, a las 8:00 horas, la imputada y su conviviente se encontraban bebiendo licor en el interior de su residencia. La imputada le encara al agraviado, que le habían dicho que estaba “haciendo hora con otra chica”. Ante ello, el agraviado le propinó un puñete en el rostro y la insultó. La acusada habló con su suegra vía telefónica, llegando luego a la casa de ambos, para

	finalizar la pelea que aún continuaba. A lo que Mitma tomó un cuchillo de la mesa y agredió a su pareja.
<i>Ratio decidendi</i>	<p>La Sala señala que, en perspectiva, entre la imputada y el agraviado se ha presentado violencia familiar, lo que trajo como consecuencia la agresión hacia la pareja de Mitma. En el caso de la procesada, no se ha presentado razonabilidad ni proporcionalidad para defender su integridad, concluyendo en una legítima defensa imperfecta.</p> <p>Debido al círculo de violencia vivido por la acusada, lo que involucra agresiones físicas y psicológicas, su dignidad ha sido trasgredida. En tal sentido, lo ideal necesario y proporcional es la disminución de la pena en la lógica de prevención.</p>
Decisión	<p>No haber nulidad en la sentencia que la condena por parricidio en grado de tentativa y el pago de la responsabilidad civil.</p> <p>No obstante, sí se presenta nulidad, en la sentencia que impuso 10 años de pena privativa de libertad y la reformó a 6 años.</p>

Análisis:

La Sala considera que, si bien es cierto la imputada era víctima de violencia familiar por parte de su pareja, también es cierto que su actuar no se subsume en los presupuestos que exige de la legítima defensa, el no actuar de manera racional al momento de repeler la agresión. Configurándose la legítima defensa imperfecta. En estos casos, conforme al artículo 23° del Código Penal, se está ante una eximente incompleta. Lo que determina lo importante que es valorar cada uno de los presupuestos de la legítima defensa; no solo para descartar la existencia o no de esta causa de justificación y que el procesado pueda ser absuelto; sino para determinar la existencia de un solo presupuesto, con la cual el

procesado puede ser beneficiado con una atenuación de pena; que inclusive dependiendo de la tipificación del delito, podría variarse su situación jurídica de privación de libertad por una medida de coerción menos gravosa.

3.2.5. R. N. N° 2518-2017 CALLAO

Expediente	R. N. N° 2518-2017 CALLAO
Sala	Sala Penal Permanente-CALLAO
Materia	Homicidio calificado
Imputado	Michael Yoel Rojas Anampa
Fecha	22 de octubre de 2018
Hechos	El 17 de octubre de 2012, a eso de las 13 horas, cuando el agraviado se destinaba a saludar a sus amigos en una losa deportiva en el Callao, fue impactado en la cabeza por un proyectil de arma de fuego disparado por el imputado. Ello produjo la muerte del mismo.
<i>Ratio decidendi</i>	<p>La Sala establece que la justificación que señala el imputado, en el que determina una pelea, no posee los sustentos fácticos y se concluye que no es más que una coartada falsa.</p> <p>Así mismo, se señala que la legítima defensa no se presenta en este caso, no se ha encontrado un ataque por parte de la víctima al imputado. Lo que sí se ha podido determinar es que el procesado ha sido el primero en apuntar el arma a la cabeza de la víctima para luego dispararle. La justificación no se acentúa ante tal accionar, no se puede presentar</p>

	una defensa o cautela del bien jurídico como consecuencia de agresión ilegítima.
Decisión	No se declara nulidad en la sentencia que condena al imputado como autor de homicidio calificado.

Análisis:

En la presente causa, se concluyó que no cualquier ánimo defensivo de una persona puede ser catalogado como un comportamiento de protección justificado. Estableció que no concurrió en el caso una agresión actual o inminente. Concuero con dicha decisión judicial, debido a que el riesgo penalmente relevante de una agresión ilegítima debe ser grave que pueda ser entendida como tal y debe suponer un peligro grave para la integridad y vida de una persona. Ello no ocurrió en el presente caso.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN

5.1. Con los objetivos del estudio

5.1.1. Con el objetivo general

En la presente investigación se tuvo como objetivo determinar qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa. Dicho objetivo tuvo como respuesta, por parte de los entrevistados, que los criterios pasan por la posibilidad de discutir la existencia de indicios razonables de legítima defensa durante el requerimiento de prisión preventiva; en segundo lugar, deben referirse a la identificación del presupuesto normativo de la prisión preventiva en la cual se debería discutir la legítima defensa. Planteamos estos criterios debido a que, en la práctica, la imposición de la prisión preventiva en casos de legítima defensa suelen resolverse sin tomar en cuenta la alegación de dicha causa de justificación y se vulneran, entre otros, los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los derechos fundamentales del procesado.

5.1.2. Con el primer objetivo específico

En la presente investigación se tuvo como objetivo determinar cómo deben ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa, por lo que se obtuvo como resultado que es el juzgador quien debe realizar una adecuada valoración de los elementos de convicción aportados por todas las partes, de tal forma que sea posible verificar si la alegación de concurrencia de legítima defensa logra impedir que se alcance la sospecha fuerte de la comisión de un hecho delictivo. Se plantea este aspecto debido a que es importante resaltar que la mera alegación

de legítima defensa no basta para que el requerimiento de prisión preventiva pueda ser desestimado. Ante la sospecha simple de que el agente actuó en legítima no debería aplicarse la citada medida cautelar.

5.1.3. Con el segundo objetivo específico

En la presente investigación se tuvo como objetivo el establecer cuáles son los supuestos en los cuales se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad; por lo que, se pudo establecer que se vulneran a consecuencia de imponer la prisión preventiva en casos de legítima defensa, pues al concurrir una causa de justificación no se estaría ante un hecho típico y como tal no correspondería imponer una medida de coerción penal, por un hecho que no es reprochable penalmente.

CONCLUSIONES

Primera. Se pudo establecer que en una adecuada valoración en la aplicación de las medidas de coerción personal es importante conectar los fundamentos con el principio de proporcionalidad que muchas veces no es tomado en cuenta por el órgano jurisdiccional al momento de dictar la medida de coerción personal.

Segunda. Se determinó que en la valoración de los elementos de convicción se debe entender que estos son los insumos necesarios para que el Magistrado pueda tomar la decisión de si corresponde la medida de coerción personal, debido a que estos no son más que los medios para conectar al presunto criminal con el hecho en cuestionamiento. Los elementos deben sustentarse desde el punto de la solvencia, la obtención y la misma credibilidad. Además, que debe realizarse de manera conjunta, así como individualmente, de tal manera que se podrá aplicar el razonamiento para que pueda sustentarse la legítima defensa. Los elementos de convicción para sustentar la prisión preventiva en casos de legítima defensa deben ser valorados a partir de que la alegación a dicha causa de justificación, no es suficiente para que el Juez la desestime, puesto que es necesario que se analicen los elementos de convicción aportados por las partes con la finalidad de verificar si la legítima defensa alegada tiene la entidad para impedir que se alcance el estándar de sospecha fuerte de la comisión de un delito.

Tercera. Se pudo establecer que los supuestos que vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad se trazan al establecer primero que la legítima defensa se ha centrado en una actuación debidamente justificada, puesto que estamos ante una situación que amerita la defensa de los bienes jurídicos. De esa manera, se deben evaluar las circunstancias como la intensidad, la

peligrosidad de la agresión, la manera en que procede el agresor y los mecanismos que son viables para la defensa por el agente.

Cuarta. Incluso, cuando existe la sospecha simple de que el agente actuó en legítima defensa, no cabe la imposición de la detención judicial preliminar ni la prisión preventiva, pues decae la sospecha fuerte de la apariencia delictiva del comportamiento. De otro lado, en el supuesto de la detención policial ante un hecho flagrante, la sospecha simple de que se cometió un delito es suficiente para legitimar la medida de coerción.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que, en los casos de legítima defensa, se realice la debida evaluación de los elementos de convicción que indiquen la razonable existencia de la referida causa de justificación al momento de analizar la apariencia de delito.
2. En el caso de que se alegue legítima defensa en un requerimiento de prisión preventiva, debe tenerse en cuenta que tal afirmación debe contar con mínimos elementos de convicción que la respalden; caso contrario, debe ser desestimada por el juez.
3. En el caso de que existan mínimos indicios que corroboren la alegación de legítima defensa por parte del procesado, no se debe ordenar prisión preventiva en su contra; de lo contrario, se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues no se cumple el presupuesto de graves y fundados elementos de la comisión de un delito, que justifiquen el menoscabo al derecho a la libertad individual del procesado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

25.º Juzgado Penal-Reos Libres. (2012). EXP. 26736-2012-0-1801-JR-PE-25.

Alcócer Povis, Eduardo (2022) *La Detención en Caso de Flagrante Delito y el Derecho Penal*. (15 de febrero de 2022)

<https://alcocerabogados.pe/la-detencion-en-caso-de-flagrante-delito-y-el-derecho-penal/> <https://alcocerabogados.pe/>

Alcocer, E. (2018) *Introducción al Derecho Penal Parte General*. Primera Edición. Editorial Jurista Editores.

Aponte, C. (2017). *El exceso en la legítima defensa* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad de Piura, sede Lima].

Bramont-Arias, L. (2002). *Manual de derecho penal. Parte general*. (Segunda edición). Editorial San Marcos.

Bucarey, P. (2015). La carga de la prueba en la legítima defensa [Tesis para optar el grado de licenciado, Universidad de Chile]. Repositorio de la Universidad, de Chile.

[https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130059/La-carga-de-la-prueba-en-la-leg%
c3%adtima-defensa.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/130059/La-carga-de-la-prueba-en-la-leg%c3%adtima-defensa.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Casación N° 724-2015-Piura. <https://lpderecho.pe/tag/casacion-724-2015-piura/>

Castañeda, M. (2009). Detención policial y configuración de la flagrancia. Análisis de la STC Exp. N.º 03325-2008-PHC/TC. *Gaceta Constitucional*. Tomo 22, 239.

Chaparro, A. (2011). *Fundamentos de la teoría del delito*. Grijley.

Congreso Constituyente Democrático. (1993). Constitución Política del Perú de 1993.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2016). Sentencia del 1 de junio de 2016. Casación 335-2015-Santa. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-335-2015-Del-Santa-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). Sentencia del 27 de noviembre de 2017. Casación 704-2015-Pasco. https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2018/11/Casaci%C3%B3n-704-2015-Pasco-Legis.pe_.pdf

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017). Sentencia Plena Casatoria N° 1-2017/CIJ-433.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2019). Acuerdo Plenario N. ° 01-2019/CIJ-116.

Cubas Villanueva, V. (2018). *Las medidas de coerción en el proceso penal*. Gaceta Jurídica.

Devis Echandia, H. (2019). *Teoría general de la prueba*. Editorial Temis S. A.

Donna, E. (1996). *Teoría del delito y de la pena*. (Segunda edición). Editorial Astrea.

Francisco, Y. (2019). *Aplicación de las medidas de coerción personal menos lesivas que la prisión preventiva*. Distrito Judicial de Lima Norte, 2018. [Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo].

https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/35445/Fran-cisco_CY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

García, P. (2019). *Derecho penal. Parte general*. Ideas Solución Editorial.

Luzón, D. (2006). *Maestros del derecho penal N.º 8. Aspectos esenciales de la legítima defensa*. B de F Ltda.

San Martín, C. (2014). *Derecho procesal penal*. Grijley.

San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.

Llobet Rodríguez, J. (2016). *Prisión preventiva. Límites constitucionales*. Editora y Librería Jurídica Grijley E. I. R. L.

Macedo & Reguera. (2021). *La legítima defensa y la detención en flagrancia delictiva en los juzgados de investigación preparatoria de Coronel Portillo-Región Ucayali 2021* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Privada de Pucallpa]. Repositorio de la Universidad de Pucallpa. http://repositorio.upp.edu.pe/bitstream/UPP/300/1/tesis_lluri_rosa.pdf

Maier, J. (2011). *Derecho Procesal Penal, Tomo III*. Editores del Puerto. Buenos Aires.

Mera & Del Águila (2020). *La legítima defensa según el artículo 20, inciso 11, del Código Penal y la percepción de la población de la actuación policial en el distrito de Manantay, Ucayali, año 2018* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de Ucayali]. Repositorio de la Universidad de Ucayali.

[http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4352/UNU_DERECH
O_2020_T_MICHEL-MERA_ET_AL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unu.edu.pe/bitstream/handle/UNU/4352/UNU_DERECH
O_2020_T_MICHEL-MERA_ET_AL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Mir Puig, S. (2006). Derecho penal. Parte general. (Octava edición). Repertorio.

Missiego, J. (2021). Uso y abuso de la prisión preventiva en el proceso penal peruano. *Ius et Praxis, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima*, (53), 125-135.

Molina, F. (2012). La legítima defensa del derecho penal. *RJUAM*, (25), 19-48.

Neyra Flores, J. (2015). *Tratado de derecho procesal penal*. Tomo II. Idemsa. (155).

Palacios, D. (2019). *Detención y prisión preventiva en el Código Procesal Penal*. Grijley.

Peña, O. & Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación (APECC).

Decreto Legislativo N.º 635. (08 de abril, 1991). Diario Oficial El Peruano. http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/PDF/PE/decreto_legislativo_635_codigo_penal.pdf

Poder Ejecutivo del Perú. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957*. (29 de julio, 2004). Diario Oficial El Peruano. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/77a924804e7d8bb38ff6ff2670ef9145/dl+957.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=77a924804e7d8bb38ff6ff2670ef9145>

Rio Labarthe, Gonzalo del (2016) *Las Medidas Personales del Proceso Penal Peruano*. Editorial. Tesis Doctoral. Universidad de Alicante.
<http://rua.ua.es/dspace/browse?type=author&value=R%C3%ADo+Labarthe%2C+Gonzalo+del>

Resolución Expediente N° 26736-2012-0-1801-JR-PE-25.

Resolución Expediente N° 0336-2012-LIMA.

Recurso de Nulidad N° 910-2018.

R. N. N° 2518-2017 CALLAO.

Salas, C. (2012). La detención: regulación actual y en el nuevo Código Procesal Penal. *Revista Jurídica.com*(2).

Tribunal Constitucional del Perú. (2002). *Sentencia recaída en el EXP. 1567-2002-HC/TC*. Recurso extraordinario interpuesto por don Alejandro Rodríguez Medrano contra la sentencia expedida por la Primera Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, a foja 218, su fecha 27 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de *hábeas corpus* de autos. 5 de agosto. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01567-2002-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2004). *Sentencia recaída en el EXP. 2096-2004-HC/TC*. Recurso extraordinario interpuesto por don Pedro Javier Delgado López contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Santa, de foja 37, su fecha 15 de mayo de 2004, que declara infundada la acción de *hábeas corpus* de autos. 27 de

diciembre. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02096-2004-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005). *Sentencia recaída en el EXP. 2235-2004-AA/TC*. Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Grimaldo Saturnino Chong Vásquez contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República. 18 de febrero. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02235-2004-AA.pdf>

Vera, J. (2019). Legítima defensa y elección del medio menos lesivo. *Revista Ius Et Praxis*, 25(2). <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v25n2/0718-0012-iusetp-25-02-00261.pdf>

Villegas, E. (2013). Artículo 2, procedencia y requisitos de la detención. Derechos fundamentales de la persona. *La Constitución comentada*. Tomo I. (Segunda edición). Gaceta Jurídica S. A., 426-448.

Wilenmann, J. (2015). Injusto y agresión en la legítima defensa. Una teoría jurídica de la legítima defensa. *Política Criminal*, 10(20). <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v10n20/art07.pdf>

Zubileta, B. (2020). *Regulación de presupuestos para la valoración de la necesidad racional del medio empleado en la legítima defensa en el Perú* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Andina del Cusco]. Repositorio de la Universidad Andina del Cusco. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/4101/Bladimiro_Tesis_bachiller_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 1

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Guía de entrevista

TÍTULO: CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA LA CORRECTA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE COERCIÓN PERSONAL, EN SUPUESTOS DE LEGÍTIMA DEFENSA

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo general

Determinar qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa.

Preguntas:

4. De acuerdo con su experiencia, ¿considera que se valoran correctamente los requisitos para la concesión de medidas de coerción personal? Explique.
5. ¿Qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa?

Objetivo específico 1

Determinar cómo deben ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa.

6. De acuerdo con su experiencia, ¿cómo valoran los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa? Explique por qué.

4. ¿Cómo deberían ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa? Explique.

Objetivo específico 2

Establecer cuáles son los supuestos en los cuales se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa.

5. De acuerdo con su experiencia, ¿considera que se vulneran los principios de proporcionalidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa? Explique por qué.

6. De acuerdo con su experiencia, ¿considera que se vulneran los principios de razonabilidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa? Explique por qué.

.....
Firma del entrevistado

PREGUNTA	E1 Álvaro Abilio Castañeda Rojas	E2 Kevin Irwin Flores Valentín	E3 Alonso R. Peña Cabrera Freyre	E4 Alexis Manuel Ángeles Villalba	E5 Dora Díaz Monroy	CONVERGENCIA	DIVERGENCIA
Objetivo general: “Determinar qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, e defensa”.							
1. De acuerdo con su experiencia, ¿considera que se viene valorando correctamente los requisitos para la concesión de medidas de coerción personal? Explique.	<p>No se puede dar una respuesta genérica, tendría que analizarse caso por caso para tener una respuesta clara y precisa.</p>	<p>La evolución de la criminalidad y el contexto de violencia en el que se encuentra inmerso el Estado peruano en los últimos años ha ocasionado que el tratamiento que realiza el legislador y el magistrado peruano a las medidas de coerción personal se transfigure de las reales funciones que estas medidas deben atender; en gran medida debido a la ausencia de una voluntad política de desarrollar un proceso penal acorde con un estado democrático de derecho, primándose la imposición del deber de resolución de problemas jurídico sociales, sobre el respeto de los derechos fundamentales en su ejecución; instrumentalizándose se la coerción personal como un medio para alcanzar los fines supremos del proceso penal, desvirtuándose así su visión dogmática, para valorarse a priori aspectos prácticos que contribuyen al fin del proceso.</p>	<p>Para dar respuesta a la interrogante planteada, debe considerarse al respecto que ello dependerá mucho de sus presupuestos materiales, pues una cosa es con respecto a la sospecha grave de criminalidad y otra sobre el peligrosismo procesal; de hecho esta última se presta a mayores espacios de discrecionalidad funcional de valoración que la primera, dada su dosis de subjetividad en cuanto al peligro de fuga concierne, lo otro de dar sustentabilidad a una carga de evidencias que puedan dar lugar a un juicio positivo de relevancia típica del delito en cuestión. De hecho, pareciese que no, si no fuese así no se entiende por qué los altos tribunales de justicia han tenido que fijar criterios interpretativos sobre sus diversos componentes de configuración legal, en el marco de casaciones y acuerdos plenarios. Asimismo, una cantidad considerable de autos fundados de prisión preventiva que son revocados en segunda instancia y, en otros casos, vía <i>habeas corpus</i> que llegan hasta el Tribunal Constitucional (“RAC”), avizora que no se está aplicando de manera correcta la prisión preventiva, lo cual debe ser analizado rigurosamente en un estado constitucional de derecho, dada su naturaleza “excepcional” y “subsidiaria”.</p>	<p>Son dos los presupuestos para la concesión de las medidas materia de preguntas, formales y materiales. En primer término, respecto a los presupuestos formales, se tiene que tales medidas de coerción importan una motivación suficiente y razonada que plasme la ponderación en torno a la concurrencia de los aspectos que justifican su adopción; a pesar de ello, sobre todo en la prisión preventiva, advertimos que se incurre en mayores insuficiencias; así, en la práctica, se advierte el empleo de motivaciones aparentes con fórmulas reiteradas de textos normativos, en ocasiones reproducidas mecánicamente en términos genéricos que podrían adaptarse a cualquier situación. De otro lado, en cuanto a los presupuestos materiales, se verifica que no se valora adecuadamente el peligrosismo procesal, en tanto se basan en la gravedad y la modalidad del hecho, que en todo caso sería un factor genérico para afirmar la peligrosidad; no obstante, no resulta suficiente sin el análisis de las particularidades del caso en concreto, ya que la limitación del derecho de libertad no se justifica bajo presunciones de orden criminal sino del principio de proporcionalidad.</p>	<p>Considero que los criterios de los Jueces han ido afianzándose a raíz al momento de valorar cada caso en concreto y emitir su decisión respecto a un pedido de detención preliminar y/o prisión preventiva; ello ha ido mejorando también debido a la praxis judicial y la Jurisprudencia Nacional respecto a las medidas coercitivas.</p>	<p>Todos los entrevistados precisaron que depende del caso concreto .</p>	<p>No existen divergencias, porque entrevistados concuerdan en respuestas.</p>

<p>2. ¿Qué criterios de valoración deben tomarse en cuenta para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal, en supuestos de legítima defensa?</p>	<p>Ninguno, puesto que, si estamos ante un supuesto de legítima defensa, el fiscal a cargo del caso no debe formalizar investigación preparatoria y menos solicitar ninguna medida de coerción personal. Debe tenerse presente que la legítima defensa es una causa de justificación que libera de antijuricidad a la acción típica atribuida. Por ende, de verificarse su presencia, en estricto no estaríamos ante un delito.</p>	<p>Que existan elementos de prueba suficientes para sostener razonablemente, que el imputado es autor y/o cómplice del ilícito penal; que exista un razonable peligro de fuga en mérito a las circunstancias que hagan avizorar que este no se someterá al proceso; habiéndose primero desvirtuado la posibilidad de que su actuar haya acaecido en la figura jurídica de la legítima defensa; de lo contrario, no tendría objeto proceder a dicha valoración al encontrarse ante una causa eximente de responsabilidad penal.</p>	<p>Un dato esencial es si concurren o no indicios o evidencias palpables de que el imputado actuó premunido de esta causa de justificación, de que procedió a lesionar los bienes jurídicos de la supuesta víctima como única opción, a fin de no verse afectado en sus intereses jurídicos más preciados; y ello llevado al primer presupuesto que se describe en el primer numeral del artículo 268 del CPP, en el sentido de que los elementos de convicción deben referir a la comisión de un delito y eso importa una acción u omisión típica y penalmente antijurídica, por lo que al no cumplirse con la segunda categoría dogmática del injusto penal, no debería solicitarse prisión preventiva ante quien ha actuado vía una norma permisiva, lo cual fue valorado tiempo atrás en cuanto a la reforma producida a esta causa de justificación vía la Ley N° 27936 de diciembre de 2003.</p>	<p>En atención a que la fundamentación de la legítima defensa radica en que la ley no puede obligarnos a huir de un ataque ilegítimo (derecho a la autodefensa) ni tampoco castigarnos por habernos defendido de este, debe hacerse hincapié en que los criterios de valoración para una correcta aplicación de las medidas de coerción personal no derivan de la garantía de presunción de inocencia sino, como líneas arriba se mencionó, del principio de proporcionalidad (idoneidad, necesidad y ponderación), en el marco del principio de razonabilidad que supone la decisión razonada del juzgador frente a tales supuestos de legítima defensa.</p>	<p>Es necesario que se analice el caso en concreto de manera exhaustiva si concurren los presupuestos de legítima defensa, conforme con el inciso 3 del artículo 20 del Código Penal, pues de concurrir tales supuestos le restaría fortaleza a la teoría del caso y, como tal, la medida de coerción personal será declarada infundada, debido a que no hay sospecha fuerte respecto a la comisión del delito.</p>	<p>La mayoría de los entrevistados consideraron que deben encontrarse elementos de prueba necesarios para basar su fundamento sobre la base del raciocinio.</p>	<p>Sí existen divergencias, debido a que los entrevistados no están de acuerdo.</p>
---	---	--	--	---	---	---	---

Objetivo específico 1: “Determinar cómo deben ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en supuestos de legítima defensa”.

<p>3. De acuerdo con su experiencia, ¿cómo se valoran los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal?</p>	<p>En estos casos de legítima defensa no correspondería formalizar investigación preparatoria, menos la imposición de medidas cautelares de orden personal.</p>	<p>Por su naturaleza, los elementos de convicción constituyen en el titular de la acción penal, las herramientas suficientes para la construcción de una teoría del caso preliminar, las cuales aportan sustancialmente en la motivación del cumplimiento de los presupuestos materiales para la</p>	<p>Se está valorando de manera nada uniforme, en el sentido de que para unos órganos jurisdiccionales puede darse mandato de prisión preventiva y, en otros, comparecencia con restricciones; pueden darse varias razones, una de ellas la falta de conocimiento de la teoría del delito a la valoración</p>	<p>Consideramos que se valoran sobre la gravedad y la modalidad del hecho, mas no en mérito a los principios de proporcionalidad y razonabilidad antes indicados, y por supuesto en atención del principio de legalidad referido a la normatividad de la legítima defensa – (como los requisitos para su configuración como</p>	<p>En la praxis judicial, es muy importante para los fiscales llevar un caso sustentado debidamente en los elementos de convicción objetivos que denoten una solidez para</p>	<p>Casi todos los entrevistados señalaron que se valoran según la gravedad o modalidad del hecho.</p>	<p>Sí existen divergencias puesto que los entrevistados no concordaron en sus respuestas.</p>
--	---	--	--	---	---	---	---

<p>coerción personal en casos de legítima defensa? Explique por qué.</p>		<p>imposición de las medidas de coerción personal, valorándose como tales ante el legislador, y es indistinto si en el caso en concreto la víctima ejerció legítima defensa o no sobre el procesado.</p>	<p>de esta medida de coerción y, otra, la presión mediática de la noticia criminal.</p>	<p>la agresión ilegítima, falta de provocación suficiente y defensa necesaria o también llamada necesidad racional de los medios empleados), más aún si se trata de casos mediáticos o en los que el agresor resulta con lesiones graves o pierde la vida; es decir, justificándose únicamente en presunciones de orden criminal.</p>	<p>sustentar un pedido de coerción personal, puede ser una detención preliminar o una prisión preventiva; los elementos de convicción deben estar vinculados necesariamente en la teoría del caso; también se debe tener en consideración la utilidad, pertinencia y conducencia de los mismos; evitando además ser redundantes en los elementos de convicción.</p>	
<p>4. ¿Cómo deberían ser valorados los elementos de convicción para sustentar la imposición de medidas de coerción personal en casos de legítima defensa? Explique.</p>	<p>Me remito a mi respuesta anterior.</p>	<p>En el contexto de la respuesta anterior, los elementos de convicción deben seguir siendo valorados como se viene haciendo, lo que significa en el legislador un pilar fundamental en su motivación sobre los presupuestos materiales para la imposición de las mismas, ello independientemente de si en el caso se haya presentado la figura de la legítima defensa.</p>	<p>Deben ser valorados de manera muy rigurosa y exhaustiva, en el sentido de si de estos se coligen evidencias de que el imputado ha actuado amparado en la legítima defensa, debe ser desestimado el primer presupuesto de análisis de la prisión preventiva; ello importa de contratar los elementos de convicción (la evidencia) con las categorías dogmáticas de la teoría del delito, en este caso con la antijuricidad, de ver si hay o no indicios de que se actuó premunido de tal derecho subjetivo que el ordenamiento jurídico le confiere a los ciudadanos de</p>	<p>Siguiendo nuestra línea argumentativa, deben ser valorados bajos los pilares de los principios de proporcionalidad, razonabilidad y legalidad.</p>	<p>Es necesario que el juez esté convencido de que el caso que lleva al fiscal, en primer momento, tenga apariencia delictiva; que no se tenga siquiera la mínima sospecha simple de que pueda existir una causa de justificación; pues de ser así nuestro requerimiento o no prosperaría.</p>	<p>Gran parte de los entrevistados reiteraron que se debería valorar exhaustivamente respecto a las pruebas para saber si es que el imputado actuó en legítima defensa.</p> <p>Sí existen divergencias, puesto que los entrevistados no concuerdan en respuestas.</p>

			manera excepcional.				
Objetivo específico 2: "Establecer cuáles son los supuestos en los cuales se vulneran los principios de proporcionalidad y razonabilidad al imponer medidas de legítima defensa".							
5. De acuerdo con su experiencia, ¿considera que se vulneran los principios de proporcionalidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa? Explique por qué.	No deberían darse estos casos, puesto que, de verificarse una legítima defensa, los casos nunca deben judicializarse.	No, porque debe entenderse que dichas medidas importan un instrumento procesal requerido por el persecutor del delito, a efectos de reestablecer el orden social alterado por la comisión de un ilícito, siempre que además de cumplir con los presupuestos establecidos en la ley, se prime este principio para concebir que la aplicación de esta medida no devenga en ilegal ni arbitraria.	El principio de proporcionalidad se vería vulnerado siempre y cuando se advierta que no existe sintonía o dígame armonía ante el hecho que se investiga y la reacción ante el mismo, de que sí se está al frente de un hecho –si bien lesivo–, pero que se perpetró amparado en esta causa de justificación, la prisión preventiva resentiría tal principio garantizador de un ejercicio racional de la ley penal y procesal penal.	Sí, ya que al limitar la libertad ambulatoria del imputado no se valora que tal hecho no persigue amparar intereses generales, sino que esta sea adecuada y necesaria para alcanzar la finalidad de aseguramiento fijada en la ley, y a través de un medio idóneo, respecto a una persona que ejerció la defensa necesaria frente a una agresión ilegítima.	Por supuesto, se afectaría ostensiblemente el Principio de Proporcionalidad; en este caso si el juez advierte que no existen fundamentos y graves elementos de convicción necesariamente tendría que imponer una distinta medida de coerción; en evidencia de que no existe la suficiente convicción de la apariencia del delito.	La mayoría de los entrevistados indicaron que no, porque se entiende que dichas medidas conciernen en un instrumento procesal o por el persecutor del delito.	Sí, hay divergencias, ya que no todos los entrevistados concordaron con los demás.
6. De acuerdo con su experiencia, ¿considera que se vulneran los principios de razonabilidad al imponer medidas de coerción en casos de legítima defensa? Explique por qué.	Me remito a mi respuesta anterior.	Tampoco, porque al precisarse que dichas medidas importan un instrumento procesal requerido por el persecutor del delito, a efectos de reestablecer el orden social alterado por la comisión de un ilícito.	La razonabilidad en el caso de las medidas de coerción, particularmente en el caso de la prisión preventiva supone que no existan otras medidas que resulten legalmente aconsejables para garantizar la presencia del imputado en el proceso penal; de manera que si está ante evidencias reveladoras de que el imputado actuó en legítima defensa la razón aconseja que se empleen medios de coerción menos gravosos, sobre todo porque estamos en un caso que muy de seguro deberá ser sobreseído; no debe avanzar, pues, de plano una causa penal que tiene a un hecho que es típico pero que no es penalmente antijurídico. Lo que nos lleva a la reflexión de que si tal	Sí, pues como ya se señaló, la restricción de libertad de una persona que habría realizado una acción antijurídica e incluso podría estar exenta de responsabilidad penal, no plasma la logicidad que debe imperar para la aplicación de tales medidas sino, por el contrario, resulta arbitraria, desproporcional e irrazonable.	Respecto a esta pregunta me remito a mi apreciación brindada en la pregunta anterior.	Casi todos los entrevistados aseguran que no; las medidas importan un instrumento que necesita el persecutor del delito con el fin de controlar el orden en la sociedad.	Sí se encontraron divergencias puesto que los entrevistados no coincidieron en sus respuestas.

			situación justificativa de la violencia ejercida es más que notoria, el fiscal debería archivar la denuncia, sin esperar que la persecución penal avance a otros estadios procesales.				
7. En su trayectoria a como fiscal, ¿en alguna oportunidad ha tenido algún caso de legítima defensa?	Sí, he tenido. En esos casos, luego de profundizar las investigaciones preliminares y verificar la concurrencia de todos los presupuestos de una legítima defensa, se emitieron las correspondientes disposiciones de no formalización y continuación de la investigación preparatoria.	Sí, el despacho tuvo un caso de robo agravado, mediante el cual la judicatura resolvió declarar fundada la prisión preventiva solicitada a los procesados, pese a que uno de ellos fue herido por PAF en diferentes partes del área abdominal y torácica por un sujeto que decidió intervenir en defensa de las víctimas; de tal forma que más allá de esclarecer si dicha conducta desplegada por el ciudadano estuvo acorde con el marco jurídico de la legítima defensa, por lo cual se decidió ampliar la investigación para tener más luces sobre dicha figura, lo importante aquí es advertir que dicha circunstancia fáctica no tuvo injerencia alguna en la motivación contenida en el fallo judicial, la misma que estuvo acorde con los presupuestos establecidos, y los principios que la regulan.	No.	Sí, en alguna oportunidad cuando formé parte de una unidad orgánica de desembalse procesal tuve casos en delitos contra los integrantes del grupo familiar, como hermanos, convivientes y cuñados, en los cuales estas personas se lesionaron de manera mutua, existiendo en defensa de cada uno de ellos agresiones provocadas precisamente por la defensa a su integridad que estos ejercían en el fragor del conato de pelea en que entraban, ya sea por causas propias de la convivencia o por razones sentimentales, en caso de parejas; situación que hoy en día se ve equiparada con otros elementos que dotan de otra connotación las calificaciones jurídicas que puedan efectuarse con ese grupo de personas en las fiscalías especializadas, es decir, incluso se puede llegar a imputar una conducta ilícita para con una persona que solo ejerció su defensa ante un ataque inminente para con su integridad, que sin ser lesiones de gravedad, por el contexto en el cual se presentaban esas lesiones (ámbito familiar o protección	Sí, he tenido y en esos casos, luego de profundizar en las investigaciones preliminares y verificada la concurrencia de todos los presupuestos de una legítima defensa se emitieron las correspondientes disposiciones de no formalización y continuación de la investigación preparatoria.	La mayoría de los entrevistados consideraron que sí han tenido casos de legítima defensa, por lo que en ellos han tenido que evaluar cada caso exhaustivamente para no cometer errores en la valoración.	Sí, existen divergencias, dado que los entrevistados no están de acuerdo.

				<p>de mujeres) se dota de gravedad al hecho; sin embargo, en la práctica no todos los casos revisten esa relevancia, es por ello que podría ser factible este tópico en aquellas connotaciones, en atención a la verdadera realidad del contexto en que se ejerce esa legítima defensa, que por ende implica entrar en el aspecto subjetivo para poder determinar las verdaderas causas de su origen y así encuadrar la conducta dentro de los presupuestos de este instituto.</p>			
--	--	--	--	--	--	--	--

Anexo: Matriz de triangulación de entrevistas